

BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS
SEGURO INTEGRAL COMERCIO E INDUSTRIA

ICI-ANEXO I-EXCLUSIONES.....	3
ICI-CG-CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS	10
ICI-CA-CLÁUSULAS ANEXAS A LAS CONDICIONES GENERALES	19
CA 100-CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN.....	19
CA 101-CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO	20
CA 102- CLÁUSULA DE MONEDA EXTRANJERA	22
CA 103- CLÁUSULA DE MONEDA EXTRANJERA	22
CA 104 – DATOS OBLIGATORIOS DEL ASEGURADO.....	22
IN-CE-CONDICIONES ESPECIFICAS INCENDIO	24
IN-IEXP-CE-CONDICIONES ESPECIFICAS SEGURO DE INTERRUPCION DE LA EXPLOTACION A CONSECUENCIA DE SINIESTROS DE INCENDIO CUBIERTOS POR LA POLIZA	28
IN-CA-CLÁUSULAS ADICIONALES DE INCENDIO	33
IN-CA801-HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN y/o TORNADO (H.V.C.T.).....	33
IN-CA802-GRANIZO.....	34
IN-CA803-INCENDIO A CONSECUENCIA DE TERREMOTO O TEMBLOR.....	34
IN-CA804-DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DE TERREMOTO O TEMBLOR	35
IN-CA805-GASTOS POR REMOCIÓN DE ESCOMBROS-EDIFICIO.....	35
IN-CA808-FRANQUICIA	35
IN-CA809-FRANQUICIA	35
IN-CA810-FRANQUICIA NO DEDUCIBLE	36
IN-CA811-TERRORISMO, TUMULTO POPULAR, LOCK-OUT, VANDALISMO,MALEVOLENCIA	36
IN-CA812-COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO	36
IN-CA813-COBERTURA DE RECONSTRUCCIÓN Y/O REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN.....	36
IN-CA814-PERMANENCIA DE VEHICULOS E INCLUSION DE MERCADERIAS.....	37
IN-CA815-INUNDACIÓN	37
IN-CA816-TRASLADO DE MUEBLES	37
IN-CA823-RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSION	38
IN-CA825-INDEMNIZACIÓN DE LA MERCADERÍA SINIESTRADA A VALORES DE VENTA.....	39
IN-CA826-SEGURO DE ALQUILERES I.....	39
IN-CA827-SEGURO DE ALQUILERES II.....	39
RO-ROA-CE- CONDICIONES ESPECÍFICAS ROBO ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y CIVILES.....	41
RO-ROA-CA- CLÁUSULAS ADICIONALES DE ROBO ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y CIVILES	44
RO-ROA-CA1101 - DESCRIPCIÓN DEL RIESGO Y LIMITACIÓN A LA COBERTURA.....	44
RO-ROA-CA1102–MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DEL RIESGO	45
RO-ROA-CA1103–DECLARACION REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR	45
RO-ROA–CA1104 - FRANQUICIA	45
RO-ROA-CA1105 - FRANQUICIA	45
RO-ROA-CA1106 – FRANQUICIA NO DEDUCIBLE.....	45
RO-ROA-CA1107–TERRORISMO, TUMULTO POPULAR, LOCK-OUT, VANDALISMO,MALEVOLENCIA.....	46
RO-ROA-CA1108 - COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO	46
RO-ROVA-CE - CONDICIONES ESPECÍFICAS ROBO DE VALORES.....	47
RO-ROVA-CA- CLÁUSULAS ADICIONALES DE ROBO DE VALORES	49
RO-ROVA–CA1141 - FRANQUICIA	49
RO-ROVA-CA1142 - FRANQUICIA.....	49
RO-ROVA-CA1143 – FRANQUICIA NO DEDUCIBLE	49
RO-ROVA-CA1144–TERRORISMO, TUMULTO POPULAR, LOCK-OUT, VANDALISMO,MALEVOLENCIA	49
RO-ROVA-CA1145–CONDICIONES MINIMAS DE SEGURIDAD.....	49
RO-ROVA-CA1146–DECLARACION REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR	50
RO-ROVAT-CE- CONDICIONES ESPECÍFICAS ROBO DE VALORES EN TRANSITO	51
RO-ROVAT-CA- CLÁUSULAS ADICIONALES DE ROBO DE VALORES EN TRANSITO.....	54
RO-ROVAT-CA1161- FRANQUICIA	54
RO-ROVAT-CA1162 - FRANQUICIA	54
RO-ROVAT-CA1163 – FRANQUICIA NO DEDUCIBLE	54
RO-ROVAT-CA1164–TERRORISMO, TUMULTO POPULAR, LOCK-OUT, VANDALISMO,MALEVOLENCIA.....	54
RO-ROVAT-CA1165–SEGURO SOBRE TRANSITOS ESPECIFICOS Y SU LIMITACION	54
RO-ROVAT-CA1166–DECLARACION REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR	55

ST-EE-CE-CONDICIONES ESPECIFICAS EQUIPOS ELECTRONICOS	56
ST-EE-CA-CLÁUSULAS ADICIONALES EQUIPOS ELECTRONICOS	60
ST-EE-CA1501-ENDOSO 001: GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FERIADOS Y FLETE (expresos No aéreos)	60
ST-EE-CA1502-ENDOSO 002: GASTOS ADICIONALES POR FLETE AÉREO	60
ST-EE-CA1503-ENDOSO 003: COBERTURA DE LA INSTALACIÓN DE AIRE ACONDICIONADO O DE CLIMATIZACIÓN Y REGULACIÓN DE VOLTAJE DE LOS E.P.D.	60
ST-EE-CA1504-ENDOSO 004: COBERTURA DE EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.....	60
ST-EE-CA1505-ENDOSO 005: COBERTURA DE APARATOS EMPLEADOS EN FORMA MÓVIL EN EMBARCACIONES DENTRO DE AGUAS JURISDICCIONALES ARGENTINAS	60
ST-EE-CA1506-ENDOSO 006: COBERTURA DE TUBOS Y VÁLVULAS.....	60
ST-EE-CA1507-ENDOSO 007: TOMÓGRAFOS ELECTRÓNICOS	61
ST-EE-CA1508-ENDOSO 008: COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO	61
ST-EE-CA1509-ENDOSO 009: EXENCION DE LA OBLIGACION DE CONTRATO DE MANTENIMIENTO	61
ST-EE-CA1510-ENDOSO 010: EXCLUSIÓN DE PERDIDAS Y /O DAÑOS A CONSECUENCIA DE ROBO Y/O HURTO	61
ST-EE-CA1511-ENDOSO 011: EXCLUSIÓN DE AVENIDA E INUNDACIÓN.....	61
ST-EE-CA1512-ENDOSO 012: EXCLUSIÓN DE PERDIDAS Y /O DAÑOS A CONSECUENCIA DE HURTO	61
ST-EE-CA1513-ENDOSO 013: CONDICIÓN ESPECIAL RELATIVA A PELÍCULAS DE RAYOS X	62
ST-EE-CA1514-ENDOSO 014: COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES A EQUIPOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y SU EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO O DE CLIMATIZACIÓN, Y REGULACIÓN DE VOLTAJE.....	62
ST-EE-CA1518-ENDOSO 018: EXCLUSIÓN PARA RIESGOS DE SAQUEO.....	62
ST-EE-CA1521-FRANQUICIA	62
ST-EE-CA1522-FRANQUICIA	62
ST_EE-CA1523-FRANQUICIA NO DEDUCIBLE.....	62
ST_EE-CA1524-TERRORISMO, TUMULTO POPULAR, LOCK-OUT, VANDALISMO,MALEVOLENCIA	63
C-CE-CONDICIONES ESPECIFICAS CRISTALES	64
CA-C 500 - FRANQUICIA	66
CA-C 501 - GRANIZO.....	66
DA -CE- CONDICIONES ESPECÍFICAS DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA Y/U OTRAS SUSTANCIAS	67
CA-DA 600 – DAÑOS POR AGUA AL EDIFICIO.....	69
RC-CE-CONDICIONES ESPECÍFICAS RESPONSABILIDAD CIVIL.....	70
ST-CE-CONDICIONES ESPECÍFICAS ROTURA DE MAQUINARIAS.....	73
FORMULARIO DE SOLICITUD DEL SEGURO	76
CONDICIONES PARTICULARES (FRENTE DE POLIZA).....	80
DENUNCIA DEL SINIESTRO.....	85

ICI-ANEXO I-EXCLUSIONES

ICI-CG-EX-EXCLUSIONES CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

Cláusula 5-Exclusiones generales aplicables a todas las coberturas

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66-L. de S.)

Asimismo, queda entendido y convenido que se hallan excluidos de la cobertura que otorga la presente Póliza de seguro, todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea(n) causado(s) directa o indirectamente por, o resulte(n) o tenga(n) conexión con todo y cualquier acto o hecho de:

- b) Guerra internacional, guerra civil, guerrilla, rebelión, insurrección, revolución, sedición, motín o conmoción civil.
- c) Terrorismo.
- d) Tumulto popular, lock-out, vandalismo o malevolencia, excepto donde se apliquen las coberturas de Incendio, Robo y Cristales.
- e) Meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán, ciclón, granizo, inundación, alud o aluvión.
- f) Reacción y/o radiación nuclear y/o contaminación radiactiva y/o transmutaciones nucleares.

Queda excluida también cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente, o disminuir sus consecuencias.

Los siniestros enunciados en los incisos b) a d) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

IN-CE-EX-EXCLUSIONES CONDICIONES ESPECÍFICAS INCENDIO

Cláusula 5-Exclusiones

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

- a) Terremoto (Art. 86-L. de S.)
- b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- c) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- d) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- e) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- f) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- g) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso precedente, salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al inmueble asegurado.
- h) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- i) La paralización del negocio, pérdida de clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.
- j) La sustracción producida durante o después del siniestro.

Queda entendido y convenido que se excluye de las presentes Condiciones Específicas la cobertura de los cimientos del Edificio Asegurado.

Cláusula 6-Exclusiones aplicables a las ampliaciones del riesgo cubierto

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 3 de las presentes Condiciones Específicas de Incendio, se excluyen los siguientes daños o pérdidas, cuando resulten consecuencia inmediata, mediata o casual de los hechos que se detallan seguidamente:

I-De los riesgos enumerados en el inciso a):

- 1) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
- 2) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- 3) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
- 4) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien, adherido o no, que se encuentre en ellas.

II-De riesgos enumerados en el inciso b):

- 5) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso b).

IN-CE-EX-EXCLUSIONES CONDICIONES ESPECÍFICAS SEGURO DE INTERRUPCION DE LA EXPLOTACIÓN A CONSECUENCIA DE INCENDIO

Cláusula 5-Exclusiones

El Asegurador no indemnizará las pérdidas que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de cualquiera de los riesgos excluidos en las Condiciones Generales y Específicas de Incendio con excepción de lo detallado en el apartado h) de la Cláusula 5 de estas últimas.

RO-ROA-CE-EX-EXCLUSIONES CONDICIONES ESPECÍFICAS ROBO ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y CIVILES

Cláusula 3- Exclusiones

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños cuando:

- a) El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrase con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiese sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
- b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualesquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
- c) Los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, en comedores, patios y terrazas al aire libre.
- d) El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.
- e) Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.
- f) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- g) El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

RO-ROVA-CE-EX-EXCLUSIONES CONDICIONES ESPECÍFICAS ROBO DE VALORES

Cláusula 6- Exclusiones

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores.
- b) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- c) Medie extorsión que no tenga las características señaladas en la Cláusula 1.
- d) No tratándose de cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca sin que medie violencia o intimidación sobre las personas, con las características indicadas en la Cláusula 1, aunque se efectúe mediante violación de los accesos al lugar y/o los receptáculos, armarios, cajones, escritorios, cajas registradoras o similares en que se guardaban los bienes asegurados.
- e) Tratándose de la cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, fuera de las horas habituales de tarea, aun cuando medie violencia en los sitios donde estuviesen guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontrasen en el mismo.
- f) El local permanezca cerrado más de cinco días consecutivos, se entenderá cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes.
- g) Se trate de daños a cristales o configure incendio o explosión aunque hayan sido provocadas para cometer el delito o su tentativa.

RO-ROVAT-CE-EX-EXCLUSIONES CONDICIONES ESPECÍFICAS ROBO DE VALORES EN TRANSITO

Cláusula 5- Exclusiones

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con empleados del Asegurado, que no sean específicamente portadores o custodios de los valores, o por o en complicidad con personal jerárquico, socios, miembros del Directorio, síndicos, apoderados y auditores.
- b) El portador de los valores sea menor de 18 años.
- c) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- d) Se trate de defraudaciones cometidas mediante falsificación de documentos, asientos contables, retención de valores bajo falsos pretextos y cualquier otra maniobra dolosa, salvo lo expresamente cubierto en estas Condiciones Generales Específicas.
- e) Los valores se encontrasen sin custodia, aún momentánea, del personal encargado del transporte.
- f) Provenga de hurto, extravío, extorsión, estafa o defraudación no comprendidos en los términos de la Cláusula 1.

Asimismo el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando el monto de los valores motivo del tránsito exceda los importes definidos, para cada uno de los siguientes casos, en Condiciones Particulares:

- a) si el siniestro se ha producido en ocasión de que el encargado del transporte se ha trasladado a pie a una distancia mayor de 1 Km. (excepto que se trate de un cobrador identificado como tal en la póliza), o ha viajado en micro ómnibus urbanos o suburbanos, subterráneos o en ómnibus o trenes, salvo que el viaje en cualquiera de esos dos últimos medios de transportes excediese de 50 km.; y/o
- b) si el encargado del transporte tiene menos de 21 años de edad y/o
- c) si el encargado del transporte no es acompañado de otra persona dividiendo en lo posible los valores entre ambos; y/o
- d) si el encargado del transporte no es acompañado de otra persona y ésta o aquel no portan un arma de fuego; y/o
- e) si el encargado del transporte no es acompañado de dos personas, una de estas armada con metralleta; y/o

- f) si el encargado del transporte no es acompañado de dos personas armadas con metralleta y el tránsito no se realiza en camión blindado o en automóvil seguido por otro de escolta, dividiéndose los acompañantes arma dos entre ambos vehículos.

Las disposiciones sobre vigilancia armada no rigen durante el transporte por líneas aéreas regulares, pero deben ser cumplidas hasta el momento en que el encargado del transporte ascienda al avión y desde el momento en que se descienda del mismo.

Los acompañantes armados, el personal del camión blindado y el conductor del automóvil particular usado para el transporte no necesitan ser empleados en relación de dependencia del Asegurado.

ST-EE-CE-EX-EXCLUSIONES CONDICIONES ESPECÍFICAS EQUIPOS ELCTRONICOS

Cláusula 4-Exclusiones

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

- a) La cobertura de la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares.
- b) Daños o pérdidas originadas en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- c) Daño o pérdidas originados directa o indirectamente por o como consecuencia de guerra o invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil, poder militar usurpante o usurpado o actividades maliciosas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política, confiscación, comando, requisición o destrucción o daño a los bienes asegurados por orden del gobierno de jure o de facto o de cualquier autoridad civil.
- d) Daños o pérdidas causados directa o indirectamente o como consecuencia de reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- e) Daños o pérdidas causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieron o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
- f) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
- g) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.
- h) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizables cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- i) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- j) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- k) Daños a equipos arrendados o alquilados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- l) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.
- m) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
- n) Pérdidas como consecuencia de hurto.
- o) Pérdidas como consecuencia de robo cuando ha sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los empleados o dependientes del Asegurado.
- p) Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descripto en las Condiciones Particulares, vítreas, corredores o patios al aire libre o similares.
- q) Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de cinco días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de treinta días. Se entenderá como local cerrado cuando

no concurren a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes, no haya personal de vigilancia.

C-CE-EX-EXCLUSIONES CONDICIONES ESPECÍFICAS CRISTALES

Cláusula 3 - Exclusiones

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

- a) Incendio, rayo o explosión.
- b) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- c) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- d) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1 de estas Condiciones Específicas.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Los trabajos de carpintería u otros necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio o espejo
- d) Los espejos venecianos o de mano, los artefactos de iluminación y la cristalería.
- e) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se los incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.
- f) Las vitrinas y piezas colocadas horizontalmente.
- g) Los vitreaux, las piezas total o parcialmente pintadas, con grabados artísticos o cristales curvos, salvo que se los cubra específicamente con indicación de dimensión, valor y ubicación.

DA-CE-EX-EXCLUSIONES CONDICIONES ESPECÍFICAS DAÑOS POR AGUA

Cláusula 2 - Exclusiones

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) De la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye.
- b) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.
- c) Causados por humedad persistente, por la acción del agua procedente del exterior del edificio, por la acción del agua de lluvia o reflujo de desagües o por la acción de aguas subterráneas.
- d) Causados como consecuencia directa o indirecta de inundación, oleaje o crecida del mar o desborde de corrientes, canales o ríos.
- e) Sufridos por los bienes cuando los mismos estuvieren colocados a menos de 15 cm. por sobre el nivel del piso o directamente apoyados en el mismo.
- f) Sufridos por los edificios y/o construcciones y/o mejoras.

RC-CE-EX-EXCLUSIONES CONDICIONES ESPECÍFICAS RESPONSABILIDAD CIVIL

Cláusula 4-Exclusiones

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales;
- b) Tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos auto pulsados o remolcados;

- c) Transmisión de enfermedades;
- d) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- e) Radioactividad o uso de energía nuclear.
- f) Responsabilidad civil patronal de cualquier tipo.
- g) Reclamos originados en el uso de PCB (Polychlorinatedbiphenys-Policlorados), DES (Diethyl Estil Bestrol-DietilEtilBestrol), SMON, Espuma de Ureaformaldehído, hidrocarburos clorados, anticonceptivos, vacunas, oxyhinolin, SwineFluvaccine (Vacuna peste Porcina), Plomo, Látex, MTBE (Methyl-Tertiary Butyl Ether), siliconas y/o productos de implante basados en siliconas o similares.
- h) Responsabilidad civil de hechos privados.
- i) Asbestos o materiales relacionados con asbestos.
- j) Responsabilidad Civil de Directores y Gerentes.
- k) Responsabilidad civil profesional y/o Errores y Omisiones.
- l) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida respecto a los servicios o productos terapéuticos y/o de diagnóstico.
- m) Daños Punitivos y Ejemplares, multas y penalidades
- n) Bienes que se encuentre bajo el cuidado, custodia y control del asegurado.
- o) Abuso físico y/o sexual.
- p) Actos de Dios, Fuerza Mayor y/o de la Naturaleza.
- q) Daños financieros puros.
- r) Fallas, faltas, fluctuación y/o variación en el suministro de servicios y/o productos entregados por el Asegurado.
- s) Sílice.
- t) Responsabilidad Civil Automotor, en exceso de la póliza específica.
- u) Daño moral puro.
- v) Unión y Mezcla.
- w) Violaciones de Derechos de Autor.
- x) Responsabilidad Civil Productos.
- y) Retirada de productos del Mercado.
- z) Daños ocasionados por PFOA (PFOS, or perfluorooctanyl sulfonate).
 - a.a) Campos electromagnéticos (EMF).
 - a.b) Polución y/o contaminación total (súbita y/o gradual).
 - a.c) Daños al medio ambiente y/o al ecosistema.
 - a.d) Responsabilidad Civil Aviación / RC Marítima.
 - a.e) Daños por Aeronaves y/o Embarcaciones.
 - a.f) Daños por la Carga al Medio Transportador.
 - a.g) Operaciones de Aeródromos, Aeropuertos, Puertos y/o Helipuertos.
 - a.h) Daños Genéticos.
 - a.i) Daños Físicos y/o Patrimoniales derivados de Actos de Autoridad.
 - a.j) Moho.
 - a.k) Daños ocasionados por la inhalación de vapores, humos, partículas, residuos o químicos provenientes de actividades o equipos de corte y soldadura.
 - a.l) Daños a instalaciones y/o recursos naturales subterráneos.
 - a.m) Daños a los bienes sobre los cuales se está trabajando y/o herramientas y/o maquinarias utilizadas.
 - a.n) Blow Out / Descontrol de pozos.

ST-CE-EX-EXCLUSIONES CONDICIONES ESPECÍFICAS ROTURA DE MAQUINARIAS

Cláusula 4- Exclusiones

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

- a) Defectos o vicios ya existentes y conocidos al contratar el seguro.
- b) Desgaste o deterioro paulatino como consecuencia del uso o funcionamiento normal, erosión, corrosión, oxidación, cavitación, herrumbre o incrustaciones.
- c) Experimentos, ensayos o pruebas, en cuyo transcurso sea sometida la máquina asegurada, intencionadamente, a un esfuerzo superior al normal.

- d) La responsabilidad legal o contractual del fabricante o proveedor de la maquinaria. Esta exclusión quedará sin efecto en la medida que el responsable no asuma sus obligaciones, en ese caso, el Asegurador indemnizará el siniestro conforme a la póliza, subrogándose los derechos del Asegurado.
- e) Mantenimiento en servicio de un objeto asegurado después de un siniestro, antes que haya terminado la reparación definitiva a satisfacción de la Compañía.
- f) Pérdidas indirectas tales como falta de alquiler o uso, suspensión o paralización del trabajo, incumplimiento o rescisión de contratos, multas contractuales, responsabilidad civil y, en general cualquier perjuicio o pérdida consecuencial, excepto las cubiertas por la Sección II en los casos que se otorgue la extensión de pérdida de beneficios por rotura de maquinarias.
- g) Cualquier otra causa excluida para la cobertura de Daños Materiales otorgada bajo la Sección I de esta póliza.
- h) Maquinaria prototipo o maquinaria en periodo de prueba.

ICI-CG-CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

I-Disposiciones generales

Cláusula 1-Preeminencia normativa

Esta Póliza consta de Condiciones Generales, Condiciones Específicas, Cláusulas Adicionales y Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, regirá el siguiente orden de prelación:

- Condiciones Particulares (Frente de póliza)
- Cláusulas Adicionales
- Condiciones Específicas
- Condiciones Generales

Cláusula 2-Definiciones

A todos los fines y efectos de la presente Póliza los términos que se indican a continuación tendrán específicamente los siguientes significados y/o alcances:

2.1. **Póliza:** es el instrumento contractual emitido por el Asegurador por el cual se instrumenta el seguro suscripto por el Asegurado y con el cual se establecen las condiciones, riesgos cubiertos, alcances, limitaciones y exclusiones del seguro. Forman parte integrante de la Póliza: la Solicitud del Seguro firmada por el Asegurado, las presentes Condiciones Generales, las Condiciones Específicas para cada tipo de cobertura, las Cláusulas Adicionales, las Condiciones Particulares (Frente de Póliza), los Anexos que allí se indican y los endosos o suplementos que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

2.2. **Asegurador:** es Berkley International Seguros, quien asume la cobertura de los riesgos objeto del presente contrato con arreglo a las Condiciones Generales, Específicas y Particulares de la Póliza.

2.3. **Asegurado:** es la persona titular del interés asegurado a quien corresponden los derechos derivados del contrato.

Cláusula 3-Ubicación del Riesgo

Queda entendido que la ubicación del riesgo para todas las coberturas solicitadas responderá a la ubicación del riesgo definido en las Condiciones Particulares. El Asegurador indemnizará por el daño o la pérdida producidos por los riesgos cubiertos dentro de los límites geográficos-ubicación del riesgo-que se indican en las Condiciones Particulares.

Cláusula 4-Reticencia

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5-L. de S.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6-L. de S.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8-L. de S.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9-L. de S.).

Cuando el contrato se celebre con un representante del Asegurado, para juzgar la reticencia se tomarán en cuenta el conocimiento y la conducta del representado y del representante, salvo cuando éste actúe en la celebración del contrato simultáneamente en representación del Asegurado y del Asegurador. En el seguro por cuenta ajena se aplicarán los mismos principios respecto del tercero asegurado y del tomador (Art. 10-L. de S.).

II-Cobertura-Exclusiones

Cláusula 5-Exclusiones generales aplicables a todas las coberturas

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66-L. de S.)

Asimismo, queda entendido y convenido que se hallan excluidos de la cobertura que otorga la presente Póliza de seguro, todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea(n) causado(s) directa o indirectamente por, o resulte(n) o tenga(n) conexión con todo y cualquier acto o hecho de:

- b) Guerra internacional, guerra civil, guerrilla, rebelión, insurrección, revolución, sedición, motín o conmoción civil.
- c) Terrorismo.
- d) Tumulto popular, lock-out, vandalismo o malevolencia.
- e) Meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán, ciclón, granizo, inundación, alud o aluvión.
- f) Reacción y/o radiación nuclear y/o contaminación radiactiva y/o transmutaciones nucleares.

Queda excluida también cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente, o disminuir sus consecuencias.

Los siniestros enunciados en los incisos b) a d) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 6-Riesgos asegurados y exclusiones a la cobertura

Los alcances y exclusiones específicos de cada una de las coberturas que brinda esta Póliza, se establecen en las respectivas Condiciones Específicas y Cláusulas Adicionales, que forman parte integrante de la presente Póliza, y tendrán vigencia sólo en la medida en que su inclusión figure expresamente detallada en las Condiciones Particulares.

III-Premios

Cláusula 7-Pago del premio

El premio es debido desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la Póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30-L. de S.).

En el caso que el premio no se pague contra la entrega de la presente Póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula de Cobranza del Premio que forma parte del presente contrato.

IV-Siniestros

Cláusula 8-Provocación del siniestro

El Asegurador queda liberado si el Asegurado o Beneficiario provoca por acción u omisión el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad del Asegurado, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114-L. de S.).

Cláusula 9-Obligación de salvamento

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros.

Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o con culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño hubiera resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 72 y 73-L. de S.).

Cláusula 10-Abandono

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74-L de S.).

Cláusula 11-Cambio en las cosas dañadas

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77-L. de S.).

Cláusula 12-Denuncia del siniestro

El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado debe denunciar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. El Asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si interviene en el mismo plazo en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro o del daño. (Arts. 46 y 47-L. de S.).

En las coberturas de responsabilidad civil, el Asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de los tres días de producido (Art. 115-L. de S.). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador, salvo, en interrogación judicial, el reconocimiento de hechos (Art. 116-L. de S.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46-L. de S.).

Cláusula 13-Exageración fraudulenta o prueba falsa del siniestro

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si no cumple con suministrar al Asegurador, a su pedido, información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin, exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 - L. de S.)."

Cláusula 14-Verificación del siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 15-Gastos necesarios para verificar y liquidar

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76-L. de S.).

Cláusula 16-Representación del Asegurado

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75-L. de S.)

Cláusula 17-Plazo para pronunciarse sobre el derecho del Asegurado

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria que se requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56-L. de S.).

Cláusula 18-Vencimiento de la obligación del Asegurador

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la cláusula precedente para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 L. de S.).

El Asegurador incurre en mora por el mero vencimiento de los plazos (Art. 51 L. de S.)

Cláusula 19-Pago a cuenta

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la Ley o el contrato (Art. 51-L. de S.).

Cláusula 20-Hipoteca-prenda

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado y a partir de la mencionada notificación, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

1) El Asegurado transfiere al acreedor indicado sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro, en la medida del interés emergente de su crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 32 de las Condiciones Generales (Art. 84-L. de S.).

2) El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá:

- a) Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en las Condiciones Particulares, salvo por siniestros parciales según lo previsto en las condiciones de la referida póliza.

- b) Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura.
- c) Sustituir al acreedor que se menciona.
- d) Resarcir, con causa o sin ella, el seguro de la presente póliza

En los casos en que el Asegurador está facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlo respecto al Asegurado.

Si el premio no se hallare totalmente pago a la fecha de la presente Cláusula, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirán automáticamente conforme lo previsto en la Cláusula de Cobranza de Premio, sin necesidad de preaviso al acreedor.

Si se emitiera una nueva póliza, renovación o prórroga del seguro será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito.

Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta Cláusula y de la Póliza a la que accede, para el acreedor.

Cláusula 21-Subrogación

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado.

V-Indemnización

Cláusula 22-Indemnización-Consideraciones generales

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Art. 61-L de S.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato hasta el momento del pago de la indemnización.

Si el Asegurador opta por rescindir, su responsabilidad cesará quince días después de haber notificado su decisión al asegurado, y reembolsar la prima por el tiempo no transcurrido del período en curso en proporción al remanente de la suma asegurada.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador conservará el derecho a la prima por el período en curso, y reembolsará la percibida por los períodos futuros.

Cuando el contrato no se rescinde el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que se establecen en la Cláusula 23 de las presentes condiciones (Art. 52-L. de S.).

Cláusula 23-Monto del resarcimiento

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará de la siguiente manera:

- a) "Edificios", y "mejoras": por su valor a la época del siniestro, que estará dado por sus características, uso, antigüedad y estado. Cuando el "edificio" esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en el caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".
- b) "Bienes", "objetos" y "equipos electrónicos": por su valor a la época del siniestro.
- c) "Mercaderías" producidas por el mismo Asegurado según el costo de fabricación: para otras "mercaderías y suministros", por el precio de adquisición, en ambos casos los valores serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún supuesto podrán exceder del precio de venta en plaza en la misma época.
- d) "Animales": por su valor a la época del siniestro;
- e) "Materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales", según los precios medios al día del siniestro.
- f) "Maquinarias", "Instalaciones", "Mobiliarios" y "Demás efectos: por su valor a la época del siniestro.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los objetos constituyan un juego de conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder las sumas aseguradas indicadas en las Condiciones Particulares para las coberturas previstas en las respectivas Condiciones Específicas.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

Cláusula 24-Medida de la prestación

De las siguientes modalidades de liquidación, será de aplicación aquella que corresponda según se consigne para cada cobertura en las Condiciones Específicas, en las Cláusulas Adicionales o en las Condiciones Particulares.

a) Regla proporcional o a prorrata

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 65-L. de S.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de las sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente.

b) Primer riesgo relativo

Este seguro se efectúa a primer riesgo relativo con respecto a los bienes asegurados globalmente dentro de una sola suma asegurada y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, siempre que el valor asegurable de esos bienes no exceda de la suma que a tales efectos se consigna en las Condiciones Particulares. Si el valor asegurable de esos bienes asegurados excediera del monto del valor asegurable así declarado, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre el valor asegurable declarado y el valor asegurable real.

c) Primer riesgo absoluto

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esa suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de las sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente.

Cláusula 25-Pluralidad de seguros con distinta medida de la prestación

En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación, o cuando existan dos o más seguros a primer riesgo relativo o absoluto, se establecerá cuál habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto excedan al monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada a Primer Riesgo Absoluto, una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponda afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas.

Sin perjuicio de lo expuesto, si el Asegurado dejara de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores, la existencia de otro u otros seguros, como se establece en la Cláusula 26 de las Condiciones Generales, la indemnización que de otra manera pudiera corresponder, quedará reducida a los 2/3.

VI-Deber de informar del Asegurado

Cláusula 26-Pluralidad de seguros

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración, sin exceder la de un año (Arts. 67 y 68-L. de S.).

Cláusula 27-Cambio del titular del interés asegurado

El cambio del titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador, quien podrá rescindir el contrato en el plazo de veinte días y con preaviso de quince días, salvo pacto en contrario.

El adquirente puede rescindir en el término de quince días, sin observar preaviso alguno.

El enajenante adeuda la prima correspondiente al período en curso a la fecha de la notificación. El adquirente es codeudor solidario hasta el momento en que notifique su voluntad de rescindir.

Si el Asegurador opta por la rescisión, deberá restituir la prima del período en curso en proporción al plazo no corrido y la totalidad correspondiente a los períodos futuros.

La notificación del cambio de titular prevista en el párrafo primero se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurre después de quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente también se aplica a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato. (Arts. 82 y 83-L. de S.).

Cláusula 28-Agravación del riesgo

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38-L. de S.).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37-L. de S.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39-L. de S.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará lo detallado en el párrafo anterior si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40-L. de S.).

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia;
- b) El asegurador conozca la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia.

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso sin exceder la de un año (Art. 41-L. de S.).

VII-Otras disposiciones

Cláusula 29-Seguro por cuenta ajena

Cuando se encuentre en posesión de la Póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23-L. de S.).

Los derechos que derivan del contrato, corresponden al Asegurado si posee la Póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. (Art. 24-L. de S.).

Cláusula 30-Reducción de la suma asegurada

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62-L. de S.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

Cláusula 31-Rescisión unilateral

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, segundo párrafo-L. de S.).

Cláusula 32-Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

a) Si la carga u obligación debe cumplirse antes del siniestro, el Asegurador deberá alegar la caducidad dentro del mes de conocido el incumplimiento.

Cuando el siniestro ocurra antes de que el Asegurador alegue la caducidad, sólo se deberá la prestación si el incumplimiento no influyó en el acaecimiento del siniestro o en la extensión de la obligación del asegurador;

b) Si la carga u obligación debe ejecutarse después del siniestro, el Asegurador se libera por el incumplimiento si el mismo influyó en la extensión de la obligación asumida. (Art. 36 -L. de S.).

Cláusula 33-Facultades del productor o agente

El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:

a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros;

b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas;

c) Aceptar el pago de la prima conforme la normativa vigente.

Cláusula 34-Mora Automática-Domicilio para denuncias y declaraciones

Toda denuncia o declaración impuesta por esta Póliza o por la Ley debe efectuarse en el plazo fijado al efecto. Las partes incurrir en mora por el mero vencimiento del plazo (Art. 15-L. de S.).

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16-L. de S.).

Cláusula 35-Cómputo de los plazos

Todos los plazos de días, indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 36-Prórroga de jurisdicción

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del Asegurado, ante los jueces competente del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrán presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza.

Cláusula 37-Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

El Asegurado asume la carga de aportar los datos y documentos que le sean requeridos por la aseguradora en virtud de lo establecido por las normas vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Caso contrario, la aseguradora dará cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones UIF vigentes en la materia.

Cláusula 38-Prescripción

Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 58-L. de S.).

ICI-CA-CLÁUSULAS ANEXAS A LAS CONDICIONES GENERALES

CA 100-CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente Póliza, déjense expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

1) **Guerra Internacional:** Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o mas país(es) en contra de otro(S) país(es).

2) **Guerra Civil:** Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3) **Guerrilla:** Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civiles o militarizados, y organizados a tal efecto-aunque lo sea en forma rudimentaria-y que i) tiene(n) por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o ii) en el caso que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

4) **Rebelión, Insurrección o Revolución:** Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país-sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él-contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

5) **Conmoción Civil:** Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

6) **Terrorismo:** Es un acto (s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevado a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto(s) peligroso para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o con fuerzas militares de un país extranjero-aunque dichas fuerzas sean rudimentarias-o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y: i) que tengan por objeto: a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, o b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía; ii) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias; iii) también se entenderá como terrorismo cualquier acto(s) verificado(s) o reconocido(s) como tal(es) por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

7) **Sedición o Motín:** Se entiende por tal al accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

8) **Tumulto Popular:** Se entiende por tal a una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese que algunos las empleen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

9) **Vandalismo o Malevolencia:** Se entiende por tal al accionar destructivo de turbas que actúan irracional o desordenadamente.

10) **Huelga:** Se entiende por tal a la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

11) **LockOut:** Se entienden por tal:

- a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o
- b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lockout, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra internacional o guerra civil, de rebelión, de sedición o motín, de conmoción civil, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lockout.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CA 101-CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1-El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en el Frente de Póliza), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura, la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación).

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura.

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2-Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del Asegurador como penalidad, el

premio correspondiente, a un máximo de dos cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 (cero) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Condición Resolutoria: Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior o sin que el Asegurado haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento de plazo de sesenta (60) días, hecho que producirá la mora automática del tomador/asegurado debiéndose aplicar en consecuencia la disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3-Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza. En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4-Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad Aseguradora.

Artículo 5-Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

CA 102- CLÁUSULA DE MONEDA EXTRANJERA

En razón de contratarse esta póliza en la moneda extranjera indicada en el Frente de la Póliza, el Asegurado se compromete al pago del premio en esa moneda, mientras que el Asegurador adquiere igual compromiso con relación a las indemnizaciones que eventualmente pudieran corresponderle al Asegurado.

De existir, al momento de los pagos, restricciones para la circulación de la moneda extranjera, provenientes de una decisión gubernamental, cualquiera que fuera su origen, que impidieren la adquisición de esa moneda, las obligaciones se convertirán a moneda nacional de acuerdo con la cotización del tipo de cambio vendedor de cierre del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, del día de acreditación del pago, para establecer el monto cancelado expresado en moneda extranjera.

En caso de no existir mercado cambiario se utilizará, en igual forma y en este orden los correspondientes a los mercados de Nueva York, Montevideo, Londres, Zurich, Frankfurt o Tokio, respetando el orden preindicado, es decir, en caso de no operar en el primero de ellos, se utilizará la cotización del segundo.

Lo previsto precedentemente en esta cláusula será también de aplicación, en cuanto corresponda, a los efectos de determinar las sumas aseguradas establecidas en la póliza.

En caso que la presente póliza incluyera coberturas de responsabilidad civil, no serán aplicables las precitadas disposiciones en lo que respecta a las indemnizaciones pagaderas a los terceros damnificados.

CA 103- CLÁUSULA DE MONEDA EXTRANJERA

En razón de contratarse esta póliza en la moneda extranjera indicada en el Frente de la Póliza, el Asegurado se compromete al pago del premio en moneda de curso legal, mientras que el Asegurador adquiere igual compromiso con relación a las indemnizaciones que eventualmente pudieran corresponderle al Asegurado.

Para proceder al pago de las primas, como de las eventuales indemnizaciones, se considerará el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina.

Si no se contara con la cotización del Banco de la Nación Argentina, las obligaciones se convertirán a moneda nacional de acuerdo con el tipo de cambio denominado "EMTA ARS IndustrySurveyRate", publicado por EmergingMarketsTradersAssociation ("EMTA") en su página web "www.emta.org". En caso de que dicho tipo de cambio no fuera publicado por EMTA, éste será reemplazado, a los efectos del cálculo correspondiente, por el publicado por el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con lo establecido por la Comunicación "A" 3500.

En todos los casos se considerará la cotización al cierre del día hábil inmediato anterior al del correspondiente pago.

Lo previsto en esta cláusula será también de aplicación, en cuanto corresponda, a los efectos de determinar las sumas aseguradas, los límites y los deducibles establecidos en cada póliza.

CA 104 – DATOS OBLIGATORIOS DEL ASEGURADO

En virtud de lo establecido por la Ley 25.246 y las normas que se refieren a la prevención de lavado de activos de origen delictivo, se ha tornado obligatorio el suministro de la información a que se refiere el presente anexo. En aras del fiel cumplimiento de la citada normativa, se solicita que la información requerida sea completa y veraz a los efectos legales correspondientes.

Se deja expresa constancia que el Asegurado deberá aportar a la Compañía Aseguradora los siguientes datos mínimos y obligatorios:

1.- Cuando se trate de personas físicas:

1.a.- Nombre y apellido

1.b.- Fecha de nacimiento

1.c.- Lugar de nacimiento

1.d.- Nacionalidad

1.e.- Número. y tipo de documento que deberá exhibir en original (se aceptará como documento válido para acreditar la identidad, el DNI, LC, LE, Cédula de identidad del MERCOSUR o pasaporte vigente al momento de celebrar el contrato

1.f.- CUIT, CUIL, CDI

1.g.- Domicilio real, laboral o comercial (calle, número, localidad, provincia, y código postal)

1.h.- Número de teléfono particular, laboral o comercial

1.i.- Actividad / ocupación

1.j.- Estado civil

En el caso de intervenir un apoderado, tutor, curador o representante, el mismo deberá aportar análoga información a la Compañía aseguradora.

2.- Cuando se trate de personas jurídicas

2.a.- Razón social

2.b.- CUIT (constancia de inscripción)

2.c.- Dirección y número de teléfono de la sede principal

2.d.- Actividad principal

Respecto del representante legal o del apoderado que realice la transacción a nombre de la entidad, el mismo deberá aportar idénticos datos detallados anteriormente para personas físicas.

La misma información antes indicada será acreditada en casos de fideicomisos, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica.

IN-CE-CONDICIONES ESPECIFICAS INCENDIO

I-Riesgo cubierto

Cláusula 1-Riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales, causados a los bienes asegurados, por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

La indemnización comprenderá también a los bienes asegurados que se extravíen durante el siniestro (Art. 85-L. de S.).

La presente cobertura se otorga a prorrata, salvo pacto contrario inserto en las Condiciones Particulares.

Cláusula 2-Limitación de los daños indirectos

Déjase establecido, con respecto a la Cláusula precedente, que:

1) De los daños producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
- b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
- d) Consecuencia del fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.

2) La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes asegurados con motivo de las operaciones de salvamento.

Cláusula 3-Ampliación del riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará también todo daño material directo, producido a los bienes asegurados, como consecuencia inmediata de:

- a) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.
- b) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustible se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

Cláusula 4-Definiciones

Adicionalmente a las definiciones contempladas en las Condiciones Generales, a todos los fines y efectos de la presente Póliza los términos que se indican a continuación tendrán específicamente los siguientes significados y/o alcances:

Bienes asegurables:

- a) Por "**edificios**" o "**construcciones**" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna.
Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "edificios" o "construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por "**mejoras**" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.
- c) Por "**contenido y/o mobiliario**" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, huéspedes, invitados y domésticos.

- d) Por “**contenido general**” se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- e) Por “**maquinarias**” se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- f) Por “**instalaciones**” se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción.
- g) Por “**mercaderías**” se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen, a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.
- h) Por “**suministros**” se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- i) Por “**demás efectos**” se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.
- j) Por “**huéspedes**” se entiende a las personas que residen transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicios de los presentes de uso de costumbre.

II-Exclusiones

Cláusula 5-Exclusiones

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

- a) Terremoto (Art. 86-L. de S.)
- b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- c) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- d) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- e) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- f) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- g) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso precedente, salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al inmueble asegurado.
- h) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- i) La paralización del negocio, pérdida de clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.
- j) La sustracción producida durante o después del siniestro.

Queda entendido y convenido que se excluye de las presentes Condiciones Específicas la cobertura de los cimientos del Edificio Asegurado.

Cláusula 6-Exclusiones aplicables a las ampliaciones del riesgo cubierto

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 3 de las presentes Condiciones Específicas de Incendio, se excluyen los siguientes daños o pérdidas, cuando resulten consecuencia inmediata, mediata o casual de los hechos que se detallan seguidamente:

I-De los riesgos enumerados en el inciso a):

- 1) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.

- 2) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- 3) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
- 4) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien, adherido o no, que se encuentre en ellas.

II-De riesgos enumerados en el inciso b):

- 5) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso b).

III-Bienes asegurados

Cláusula 7-Bienes asegurados

El Asegurador cubre el Edificio y contenido que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a los mismos en la Cláusula 4 de estas Condiciones Específicas.

Cláusula 8-Bienes con valor limitado

Se limita hasta el porcentaje indicado en Condiciones Particulares aplicable sobre la suma asegurada de "Incendio Contenido", la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro riesgo artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 9-Bienes no asegurados

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o sus accesorios, animales vivos y plantas y los bienes asegurados por una cobertura más específica, dentro de esta póliza u otra póliza, que comprenda el riesgo de Incendio.

Tampoco se aseguran parvas, fardos de pasto, alfalfa y/o cualquier otro tipo de material orgánico, cultivos, plantaciones y forestaciones, y animales en pie, secadoras de grano, silos que no cuenten con termocuplas, construcciones de madera y/o con techo de paja, maquinaria agrícola.

IV-Indemnización

Cláusula 10-Monto del Resarcimiento

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará de conformidad a lo establecido en las Cláusulas 22 a 24 de las Condiciones Generales.

V-Cargas del Asegurado

Cláusula 11-Descripción del Riesgo

Se hará constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

- a) La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.
- b) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

Cláusula 12-Declaraciones del Asegurado

El Asegurado debe declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en la "Cláusula-Agravación del riesgo" de las presentes Condiciones Generales:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Si la construcción asegurada se encuentra en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes y/o valores asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan como descripción del riesgo de conformidad con la cláusula precedente.

IN-IEXP-CE-CONDICIONES ESPECIFICAS SEGURO DE INTERRUPCION DE LA EXPLOTACION A CONSECUENCIA DE SINIESTROS DE INCENDIO CUBIERTOS POR LA POLIZA

I-Riesgo cubierto

Cláusula 1-Riesgo cubierto

El Asegurador, en ampliación a lo estipulado en las condiciones Específicas de Incendio, indemnizará hasta las sumas indicadas en las Condiciones Particulares, la pérdida de "Beneficio Neto" y/o, si se siguieran generando, los "Gastos Fijos" y/o por "Sueldos y Jornales" y sus "Cargas Sociales" y/o, que sea consecuencia de la interrupción inevitable y temporaria (parcial o total) o del entorpecimiento transitorio de la actividad especificada en las Condiciones Particulares provenientes de la acción directa del fuego, rayo o explosión, que afecte las construcciones y/o el contenido de "el local".

Cláusula 2-Limitaciones a la cobertura

Déjase establecido que si ocurriera un siniestro mientras la actividad en "el local" se encontrara parcial, total, transitoria o definitivamente interrumpida por modalidades propias de la actividad asegurada, salvo por un siniestro anterior, el Asegurador sólo responderá por los daños posteriores al momento en que esta interrupción hubiera cesado en el caso de no haber ocurrido el siniestro y hasta el vencimiento del período de indemnización.

El Asegurador no responde por los daños emergentes de la cesación de la actividad, de la prolongación de la interrupción o de la no disminución de su intensidad, por causas imputables a la acción u omisión del Asegurado, a su falta de disponibilidad de medios financieros suficientes para normalizar la actividad o a disposiciones emanadas de autoridad pública que no sean las indicadas en la Cláusula 3, inciso e). Tampoco responde por los eventuales daños que pudieran derivarse, a consecuencia del siniestro, de alguna actividad proyectada pero no iniciada en "el local" al momento de dicho evento.

Cláusula 3-Ampliación del riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará también todo daño material directo, producido a los bienes asegurados, como consecuencia inmediata de:

- a) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada, que dañen a "el local" o a su contenido.
- b) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instaladas en "el local" y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.
- c) Los medios empleados para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
- d) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- e) La destrucción y/o demolición de "el local" o de su contenido, ordenada por la autoridad competente.
- f) Consecuencia de los eventos y/o hechos enumerados en los incisos a) y d), ocurridos en las inmediaciones.
- g) Extravíos de bienes contenidos en "el local", limitados a los que se produzcan en ocasión de su traslado, con motivo de las operaciones de salvamento.

Cláusula 4-Definiciones

Adicionalmente a las definiciones contempladas en las Condiciones Generales y Específicas de Incendio, a todos los fines y efectos de la presente Póliza los términos que se indican a continuación tendrán específicamente los siguientes significados y/o alcances:

- a) **Beneficio Neto:** Es el beneficio que se habría obtenido de no haberse producido el siniestro durante el "período de indemnización" exclusivamente por la comercialización de los bienes de cambio o de la prestación de servicios, que configuren la actividad habitual desarrollada en "el local" motivo de esta cobertura. A tal efecto se partirá del resultado del balance general inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, practicado con arreglo a las normas de valuación y principios de contabilidad generalmente aceptados que sean pertinentes y de dicho resultado se excluirán: 1) los cargos o créditos por Impuestos a

las Ganancias y/u otros tributos directos análogos; 2) el Impuesto al Valor Agregado que lo incida, originado en créditos o débitos fiscales del Asegurado en su carácter de responsable inscripto; 3) el resultado de la realización de bienes de uso o de cualquier otro bien del activo que no sean bienes de cambio; 4) el resultado de inversiones financieras; inversiones en otras sociedades o en operaciones ajenas a la actividad habitual asegurada y, 5) cualquier otra erogación o entrada que no integre el costo o los ingresos originados en la producción, comercialización o financiación de bienes de cambio o de la prestación.

- b) **Gastos Fijos y Otros Gastos asegurados:** Son los gastos o erogaciones que sigan generándose, total o parcialmente, en “el local”, en forma improductiva, durante el período de indemnización y que no estén en relación directamente proporcional con la producción, venta de bienes de cambio o prestación de servicios.
- c) **Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales:** Son los correspondientes al personal afectado a la actividad cuya interrupción se asegura, o parte de él, según se establezca en las Condiciones Particulares, que siga devengándose, total o parcialmente, en forma improductiva durante el “período de indemnización”.
- d) **Gastos Extraordinarios:** Son los gastos que necesaria y razonablemente deba adoptar el asegurado, dentro o fuera del local para evitar o disminuir el daño originado en la interrupción, ya sea para abreviar la duración de la misma o para disminuir la reducción del volumen de la producción y/o del monto de las ventas o la prestación de servicios.
- e) **Giro Anual Retrospectivo:** Es el neto resultante del monto de las ventas de la mercaderías, entregadas o mantenidas en depósito por cuenta del comprador, o de la prestación de servicios realizados en el local correspondientes a los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro, con deducción de los impuestos al valor agregado, a los ingresos brutos y/u otros gravámenes análogos que incidan en el precio de venta, ya sea integrándolo sin mención expresa o adicionados a él con especificación de su concepto. Tampoco se tomarán en consideración las eventuales retenciones que deba efectuar el comprador sobre el precio de venta, en concepto de impuestos a las Ganancias, Ingresos Brutos y/o de cualquier otro gravamen que se deba retener sobre dicho precio.
- f) **Producción Anual Retrospectiva:** Es la cantidad de unidades y sus respectivos costos de fabricación de cada línea de productos elaborada en “el local” durante los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro.
- g) **Montos anuales retrospectivos de Gastos Fijos, Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales y de Otros Gastos:** Son los importes a que ascienden estos rubros en tanto se encuentren asegurados, durante los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro.
- h) **Tasas de Gastos Fijos, de Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales y de Otros Gastos:** son las relaciones porcentuales entre cada uno de los “montos anuales retrospectivos” definidos en el apartado g) y el “Giro anual retrospectivo” o la ‘Producción anual retrospectiva”, según cuál de ellos permita determinar con mayor exactitud el perjuicio causado por la interrupción. Dichas “Tasas” se actualizarán con los “Factores de Corrección” a los que se refiere el apartado m) y se calcularán en forma sectorial o departamental, si ello fuera necesario, para la más correcta determinación del daño por tales conceptos.
- i) **Giro Normal o Producción Normal:** Es el importe que, de no haberse producido el siniestro, hubieran alcanzado las ventas, la prestación de servicios o la producción, según corresponda, durante el período de indemnización pertinente. A este efecto serán de aplicación los “Factores de Corrección” a los que se refiere el apartado m).
- j) **Merma del Giro Normal o Merma de la Producción Normal:** Es la diferencia entre: el importe del “Giro Normal” o de la “Producción Normal” y el importe logrado durante el período de indemnización. De este importe se deducirá lo que el Asegurado obtuviera por sí o con intervención de algún tercero, por venta de mercaderías, prestación de beneficios o elaboración de productos de la actividad afectada, realizada dentro o fuera de “el local”.
- k) **Tasa de Beneficio Neto:** Es la relación porcentual entre el “Beneficio Neto” y el monto de las ventas o de la prestación de servicios, según corresponda, que se habría obtenido durante el “Período de Indemnización” de no haberse producido el siniestro.
A tal efecto se partirá del balance anual inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, en la forma establecida en el apartado a) y la “Tasa” así obtenida se actualizará por aplicación de los “Factores de Corrección” a los que se refiere el apartado m).
Cuando la interrupción no afecte a todas líneas de los productos o de servicios que integran la actividad desarrollada en “el local”, se establecerá la “Tasa de Beneficio Neto” para cada una de las líneas afectadas si existiera marcada diferencia entre ellas o si alguna arrojara quebranto neto.
- l) **Período de Indemnización:** Es el lapso comprendido ente el día de ocurrencia del siniestro y el de la normalización de la actividad, pero sin exceder el vencimiento del “Período máximo de indemnización

pertinente, establecido en las Condiciones Particulares para los respectivos conceptos cubiertos. A este efecto se entiende como día de la normalización, aquél en el que la venta, la prestación de servicios o la producción, según corresponda, hayan readquirido, sin persistir en “gastos extraordinarios”, el nivel o la intensidad que habría tenido la actividad desarrollada en “el local”, de no haber ocurrido el siniestro.

- m) **Factores de Corrección:** Las Tasas de “Gastos Fijos”, de “Sueldos, Jornales y sus cargas Sociales”, de “Otros Gastos” y de “Beneficio neto” así como el “Giro Normal” o la “Producción Normal” del “Período de Indemnización” y cualquier otro concepto asegurado, se actualizarán por aplicación de factores de corrección determinados conforme con la tendencia de la explotación, teniendo en cuenta las variaciones y circunstancias que lo hayan afectado o que pudieran haberlo hecho en el caso de no haber ocurrido el siniestro, tanto antes como después de haberse producido este, de manera tal que las cifras así ajustadas representen, con la mayor exactitud razonablemente posible, el daño resultante de la interrupción de la actividad.
- n) **Período de Valoración Retrospectiva:** Es el lapso que media entre la finalización del período de indemnización pertinente y los doce meses inmediatos anteriores a esa finalización. Si cualesquiera de los períodos máximos de indemnización pactados fuese superiora doce meses, el lapso retrospectivo aplicable a los conceptos comprendidos en ellos, tendrá la misma extensión.
- o) **Gastos Ahorrados:** Son los “Gastos Fijos”, “Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales” y los “Otros Gastos” asegurados, que hayan cesado o se haya reducido, como consecuencia de la interrupción de la actividad desarrollada en “el local”.
- p) **Período de Recuperación:** Son los tres meses que siguen a la finalización del “Período de Indemnización”- dentro de los doce meses posteriores al siniestro durante los cuales se computarán los recuperos logrados de las ventas, prestación de servicios o producción, según corresponda, que se hubieran perdido durante aquél, a los fines establecidos en la Cláusula 9.

II-Exclusiones

Cláusula 5-Exclusiones

El Asegurador no indemnizará las pérdidas que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de cualquiera de los riesgos excluidos en las Condiciones Generales y Específicas de Incendio con excepción de lo detallado en el apartado h) de la Cláusula 5 de estas últimas.

III-Bienes asegurados

Cláusula 6-Bienes no asegurados

El Asegurador no responderá, salvo pacto en contrario, por los daños resultantes de la interrupción producida por la destrucción, deterioro o extravío de los bienes no asegurados detallados en las Condiciones Específicas de Incendio.

IV-Indemnización

Cláusula 7-Monto del Resarcimiento-Reglas para su determinación - período de recuperación

El monto del daño y el del resarcimiento a cargo del Asegurador, se determinarán:

- a) Con respecto a la pérdida de “Beneficio Neto” asegurado: Por aplicación de la “Tasa de Beneficio Neto”, ajustada por los “Factores de Corrección”, a la “Merma del Giro Normal” o a la “Merma de la Producción Normal”, según cuál de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño causado por la interrupción. Si alguna de las líneas de productos o de servicios afectada por la interrupción, operara con quebranto neto a la fecha del siniestro, la pérdida que por este concepto hubiere dejado de producirse, se restará de los otros daños cubiertos a que se refiere la presente cláusula
- b) Por pérdidas en concepto de “Gastos Fijos”, “Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales” y “Otros Gastos” asegurados: Por aplicación de la “Tasa” pertinente a la “Merma del Giro Normal” o a la “Merma de la Producción Normal”, según cuál de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño causado por la interrupción. Si el Asegurado optara por el despido de parte del personal que no afectare la recuperación de la explotación y cuyas retribuciones se aseguran por esta póliza, se computará como daño la

- indemnización legal que correspondiere, hasta el importe a que hubieren ascendido las retribuciones y cargas sociales de ese personal durante el “período de indemnización”.
- c) Cuando las pérdidas por los conceptos enunciados en el inciso b) se establezcan de acuerdo con la alternativa prevista en el mismo sobre la base de la “Merma del Giro Comercial” y dicha merma estuviera generada, en todo o en parte, por los daños directos sufridos por la existencia de mercaderías (en elaboración o terminadas) corresponderá deducir del daño a cargo de este contrato, el monto de aquellos conceptos que sean indemnizables por la póliza de seguro de Incendio, como integrantes del costo de fabricación o de adquisición. Asimismo, si la existencia de mercadería afectada por daño directo, estuviera protegida por un seguro específico del lucro cesante y la pérdida en concepto de “Beneficio Neto” a que se refiere el inciso a) se hubiera establecido en función de la “Merma del Giro Comercial”, corresponderá deducir del daño por aquel concepto la indemnización percibida por el Asegurado, en virtud de dicho seguro específico contratado con cualquier Asegurador.
- d) Del daño establecido por aplicación de las reglas de los apartados a), b) y c) precedentes, se deducirán los “Gastos Ahorrados” y se adicionarán los “Gastos Extraordinarios” en que se hubiere incurrido, hasta el importe de la efectiva reducción del daño, lograda con esas erogaciones como máximo y previo al prorrateo que se indica seguidamente, si correspondiere.
- Si los “Gastos Extraordinarios” beneficiaran también a riesgos no cubiertos por esta póliza, su importe se prorrateará entre los montos que habrían alcanzado durante el “período de valoración retrospectivo” de no haberse producido el siniestro, los riesgos asegurados y no asegurados. A los fines de la determinación del daño, se computará la proporción correspondiente a los primeros, con la limitación establecida en el párrafo anterior.

Cláusula 8-Período de recuperación

Los daños establecidos por aplicación de las reglas de la Cláusula de Monto de Resarcimiento se ajustarán con el recupero de las ventas, prestación de servicios o de la producción, según corresponda, pérdidas durante el “Período de Indemnización”, que se logrará dentro de los tres meses de finalizado éste o dentro de los doce meses siguientes al siniestro, según cuál de esos lapsos venciera con anterioridad. A los efectos de dicho ajuste se tendrá en consideración la tendencia de la explotación y los “Gastos Extraordinarios” en que el Asegurado hubiera debido incurrir para lograr el recupero, como máximo, hasta el importe de la efectiva reducción del daño obtenido. Será de aplicación, a este efecto, lo establecido en el segundo párrafo del inciso d) de la Cláusula de Monto de Resarcimiento.

Cláusula 9-Regla proporcional. Descubierta global en las pólizas de seguro de incendio. Siniestro parcial

Si las sumas aseguradas resultaren inferiores a los montos a que habrían alcanzado -de no haberse producido el siniestro- los valores a riesgo de los distintos conceptos cubiertos durante, los “períodos de valoración retrospectivos”, la prestación a cargo del Asegurador se reducirá proporcionalmente. Para la determinación de dichos montos se aplicarán los “Factores de Corrección” resultantes de los análisis de las tendencias de la explotación. Cuando se aseguraren diferentes rubros con determinación específica de las sumas aseguradas, la disposición precedente se aplicará a cada uno de esos rubros en forma independiente.

Si al momento del siniestro existiera en el conjunto de pólizas de seguro de incendio que cubren los “edificios” y “contenidos” de “el local”, descubierta global (al que se refiere la “Condición Sucesiva” que integra las “Condiciones Particulares”) que no supere el 90%, la indemnización a cargo de esta póliza, luego de aplicada la regla proporcional si correspondiera, se reducirá, a título de penalidad, en el por ciento resultante de elevar al cuadrado el porcentaje de descubierta global establecido.

Si el descubierta global superara el 90%, el Asegurador quedará liberado totalmente de su prestación. A los efectos de la determinación del descubierta global, se computarán los valores asegurables de todos los “edificios” y “contenidos” de “el local”, afectados o no por el siniestro, y cubiertos o no por pólizas de seguros de incendio y las sumas aseguradas por todas ellas, con exclusión de las que correspondan al riesgo de responsabilidad civil, si se hubiera contratado esa ampliación de cobertura. Luego de cada siniestro parcial, el Asegurador sólo responderá si el contrato no se rescinde por el remanente de las sumas aseguradas.

V-Obligaciones del Asegurado

Cláusula 10-Cargas del Asegurado

El Asegurado debe comunicar sin demora al Asegurador su pedido de concurso preventivo, su propia quiebra y/o la declaración judicial de la misma; la cesación definitiva o transitoria de las actividades desarrolladas en “el local” y comprendidas en la cobertura, cualquiera fuere la causa determinante; el embargo de los bienes ubicados en “el local” o su depósito judicial y cualquier otra agravación del riesgo. Asimismo, deberá comunicarle la contratación de seguros, sobre el mismo interés y riesgo, con otros aseguradores. El Asegurado deberá llevar, razonablemente al día, una contabilidad racionalmente orgánica y descriptiva, acorde con las características, necesidades y dimensión económica de su explotación y practicar inventarios y/o balances especiales, fuera de sus fechas normales, cuando ello fuera preciso para la mejor determinación del daño.

IN-CA-CLÁUSULAS ADICIONALES DE INCENDIO

IN-CA801-HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN y/o TORNADO (H.V.C.T.)

Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía la cobertura de las Condiciones Específicas de Incendio para cubrir, de acuerdo con las estipulaciones de la presente cláusula, los daños y/o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia inmediata de los riesgos de HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN y/o TORNADO.

Asimismo, queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en las Condiciones Específicas de Incendio, por medio de la presente cláusula se extiende a cubrir las pérdidas y/o daños que sean consecuencia inmediata del incendio producido por cualquiera de estos hechos.

La presente cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la Póliza para la cobertura de incendio, sino que cualquier indemnización que se abone bajo la presente cláusula consume dichas sumas.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Específicas de Incendio, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

Derrumbe de edificios

Si algún edificio cubierto por este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por esta cláusula, el seguro ampliatorio a que se refiere la misma sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

Vidrios, cristales y/o espejos

El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otra cobertura, seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por esta cláusula.

Cosa o cosas no aseguradas

El Asegurador, salvo estipulación contraria expresa en las Condiciones Particulares, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores y otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas y otros aparatos izadores (a menos que éstos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos; ganado; maderas; chimeneas metálicas; antenas para radio y sus respectivos soportes; pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estación de radio; aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres; torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras y sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios ni contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales y otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las especificaciones excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

Riesgos no asegurados

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas que resulten consecuencia inmediata, mediata o casual de los hechos que se detallan seguidamente, aún cuando estos hechos sean producidos simultánea o consecutivamente a huracán, vendaval, ciclón y/o tornado:

- heladas o frío;
- chaparrones (con excepción de lo establecido en el título "Riesgos asegurados condicionalmente") o explosión;
- maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueren provocados por el viento o no;
- granito, arena o tierra, sean estos impulsados por el viento o no.

Riesgos asegurados condicionalmente

El Asegurador, en caso de daños o pérdidas causados por lluvia y/o nieve al interior de edificio, a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas como consecuencia inmediata de la fuerza de un huracán, vendaval, ciclón o tornado. En tal caso indemnizará, únicamente, las pérdidas o daños que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causados por tal huracán, vendaval, ciclón o tornado. Quedan excluidos los daños o pérdidas ocasionados por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

IN-CA802-GRANIZO

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo estipulado en las Condiciones Generales, el Asegurador amplía la cobertura de las Condiciones Específicas de Incendio para cubrir, de acuerdo con las estipulaciones de la presente cláusula, los daños y pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados como consecuencia inmediata del riesgo de Granizo.

Queda entendido y convenido que la presente extensión de cobertura sólo resulta aplicable al "edificio", en consecuencia no resulta cubierto el "contenido".

La presente cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la Póliza para la cobertura de Incendio Edificio, sino que cualquier indemnización que se abone bajo la presente cláusula consume dichas sumas.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Específicas de Incendio, se aplicará a los daños causados directamente por el riesgo cubierto por esta cláusula.

Se excluyen de esta ampliación de cobertura, los daños sufridos por las membranas asfálticas o similares, que recubran cualquier tipo de techo de la vivienda.

Derrumbe de edificios

Si algún edificio cubierto por este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera del riesgo cubierto por esta cláusula, el seguro ampliatorio a que se refiere la misma sobre tal edificio cesará de inmediato.

Vidrios, cristales y/o espejos

El presente seguro ampliatorio no cubre a los Vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otra cobertura, seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia del riesgo asegurado por esta cláusula.

Cosa o cosas no aseguradas

El Asegurador, salvo estipulación contraria expresa en las Condiciones Particulares, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas; automóviles, vehículos de propulsión propia; toldos; grúas y otros aparatos izadores; máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes; cercos; ganado; maderas; chimeneas metálicas; antenas para radio y sus respectivos soportes; pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estación de radio; aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones; cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres; torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras y sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios, estructuras provisorias para techos; ni edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes.

IN-CA803-INCENDIO A CONSECUENCIA DE TERREMOTO O TEMBLOR

Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía la cobertura de las Condiciones Específicas de Incendio para cubrir, de acuerdo a las estipulaciones de la presente Cláusula, el incendio producido como consecuencia inmediata de terremoto o de cualquier conmoción terrestre de origen sísmico, o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida o del Asegurado tendiente a atenuar los efectos de esos hechos.

La presente cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la Póliza para la cobertura de incendio, sino que cualquier indemnización que se abone bajo la presente cláusula consume dichas sumas.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Específicas de Incendio, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

La presente Cláusula no se hace extensiva a cubrir las pérdidas provenientes de la sustracción o extravío de la cosa o cosas aseguradas, durante o después del terremoto; o de la paralización del negocio, pérdida de la clientela o privación de alquileres u otras rentas y, en general, del lucro cesante derivado del terremoto; o por los daños provenientes de nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado por terremoto; ni, en general, por ningún otro resultado adverso para el Asegurado no incluido expresamente en esta cobertura.

IN-CA804-DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DETERREMOTO O TEMBLOR

Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía la cobertura de las Condiciones Específicas de Incendio para cubrir, de acuerdo a las estipulaciones de la presente Cláusula, el daño o pérdida material causado a los bienes asegurados, producidos como consecuencia inmediata de terremoto o de cualquier conmoción terrestre de origen sísmico, o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida o del Asegurado tendiente a atenuar los efectos de esos hechos.

La presente cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la Póliza para la cobertura de incendio, sino que cualquier indemnización que se abone bajo la presente cláusula consume dichas sumas.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Específicas de Incendio, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

La presente Cláusula no se hace extensiva a cubrir las pérdidas provenientes de la sustracción o extravío de la cosa o cosas aseguradas, durante o después del terremoto; o de la paralización del negocio, pérdida de la clientela o privación de alquileres u otras rentas y, en general, del lucro cesante derivado del terremoto; o por los daños provenientes de nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado por terremoto; ni, en general, por ningún otro resultado adverso para el Asegurado no incluido expresamente en esta cobertura.

IN-CA805-GASTOS POR REMOCIÓN DE ESCOMBROS-EDIFICIO

Queda entendido y convenido que la presente póliza se extiende a cubrir, hasta el sub límite de indemnización indicado en las Condiciones Particulares, los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, en concepto de Gastos de Limpieza y/o Retiro de Escombros y/o Demolición de Edificios, de la parte o partes de los bienes asegurados destruidos y/o dañados por cualquier riesgo amparado por las Condiciones Específicas de Incendio y sus adicionales.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional no está sujeta a la regla proporcional y en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares, expresada como porcentaje de la Suma Asegurada de Incendio Edificio o una suma fija. La presente cobertura no amplía la mencionada Suma Asegurada, sino que se encuentra contenida en ella.

IN-CA808-FRANQUICIA

Queda entendido y convenido que el Asegurado participará en todo y cada siniestro que afectare a la cobertura principal y/o sus adicionales, con el porcentaje que se establece en las Condiciones Particulares en concepto de franquicia.

Dicha franquicia operará por cada evento que afectare la cobertura.

Se acuerda que el Asegurado no concertará ningún seguro para las franquicias indicadas en las Condiciones Particulares.

IN-CA809-FRANQUICIA

Queda entendido y convenido que el Asegurado participará en todo y cada siniestro que afectare a la cobertura, con el monto que se establece en las Condiciones Particulares en concepto de franquicia.

Dicha franquicia operará por cada evento que afectare la cobertura de incendio y/o sus adicionales.

En consecuencia, si el monto del siniestro resultara inferior o igual a la franquicia referida, no corresponderá indemnización alguna a cargo del Asegurador. Si el importe del siniestro resultara superior a dicha franquicia, el Asegurador responderá por el monto del siniestro, con deducción del importe de la franquicia a cargo del Asegurado.

Esta franquicia se imputará luego de aplicar todas las restantes condiciones de Póliza, inclusive las relativas a la medida de la prestación.

IN-CA810-FRANQUICIA NO DEDUCIBLE

Queda entendido y convenido que a los efectos de la presente cobertura, se establece una franquicia no deducible, con el monto que se establece en las Condiciones Particulares en concepto de franquicia no deducible.

Dicha franquicia operará por cada evento que afectare la cobertura de incendio y/o sus adicionales.

En consecuencia, si el monto del siniestro resultara inferior o igual a la franquicia referida, no corresponderá indemnización alguna a cargo del Asegurador. Si el importe del siniestro resultara superior a dicha franquicia, el Asegurador responderá por la totalidad del siniestro, no correspondiendo deducción alguna en concepto de franquicia.

Esta franquicia se imputará luego de aplicar todas las restantes condiciones de Póliza, inclusive las relativas a la medida de la prestación.

IN-CA811-TERRORISMO, TUMULTO POPULAR, LOCK-OUT, VANDALISMO,MALEVOLENCIA

Contrariamente a lo indicado en la Cláusula 5 de estas Condiciones Generales, esta póliza se amplía a cubrir los riesgos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de Terrorismo, Tumulto popular, lock-out, vandalismo o malevolencia, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

IN-CA812-COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo establecido en la Cláusula 10 de las Condiciones Específicas de Incendio, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total de un bien asegurado, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdrá al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, gastos de montaje y derechos de aduana si los hubiera.

Para aplicar esta garantía se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado, solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiese existido esta garantía, es decir el valor actual.
- b) En caso de que al momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el Asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta póliza no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.
- c) La indemnización que se efectúe por esta cláusula estará sujeta a la aplicación de la medida de la prestación que rija para esta cobertura y no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada que figure en las Condiciones Particulares.

IN-CA813-COBERTURA DE RECONSTRUCCIÓN Y/O REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN

El Asegurador, con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta cláusula, extiende su responsabilidad emergente de la presente póliza con respecto a los daños indemnizables, hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el mismo apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, de todos los bienes asegurados que a este efecto se indican en las Condiciones Particulares.

El valor a nuevo será:

- a) En caso de destrucción total: el que corresponda al costo de reconstrucción y/o reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo, pero si el Asegurado la efectuara sustituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas quedará a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.
- b) En caso de daño parcial: el que corresponda al costo de la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, pero si el Asegurado la efectuara con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes dañados en estado a nuevo, o bien excediere lo que habría exigido la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de los bienes si estos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.

Las reglas de los incisos a) y b) se aplicaran individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos. Tratándose de “instalaciones”, “demás efectos” y “mejoras”, donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo de cada unidad afectada, éste se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo género y destino.

En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.

La presente cobertura se limitará a los bienes que a continuación se especifican: Edificios o construcciones, Maquinarias, instalaciones, demás efectos y mejoras, Mobiliario.

Quedan expresamente excluidos: Libros y papelerías que formen parte de la administración o contabilidad del Asegurado, Ropas y provisiones, los bienes comprendidos en las Cláusula 9 de las Condiciones Específicas de Incendio.

El Asegurado debe llevar a cabo la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, con razonable celeridad, debiendo quedar terminada dentro de los doce meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en este lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente cláusula. La reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado, cuando se trate de “edificios” y/o “maquinarias”. En cuanto al resto de los bienes, la reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el edificio siniestrado.

En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

A los efectos de la aplicación de la regla proporcional, el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición de todos los bienes amparados por la presente cláusula.

En caso que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos de las Condiciones Particulares la regla proporcional se aplicará independientemente en cada uno de ellos.

Mientras no se haya incurrido en el gasto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente cláusula.

La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente cláusula no hubiera sido pactada

IN-CA814-PERMANENCIA DE VEHICULOS E INCLUSION DE MERCADERIAS

Queda entendido y convenido que la presente póliza se extiende a cubrir, hasta el sub límite de indemnización indicado en las Condiciones Particulares, las existencias en mercaderías cargadas sobre automóviles y camiones (con sus accesorios) que permanezcan en el riesgo asegurado, como consecuencia de incendio.

Se deja aclarado que la responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional en ningún caso alcanzará a los automóviles y camiones (con sus accesorios), sino que se restringe sólo a la mercadería que en ellos esté cargada.

IN-CA815-INUNDACIÓN

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo estipulado en las Condiciones Generales, el Asegurador amplía la cobertura de las Condiciones Específicas de Incendio para cubrir, de acuerdo con las estipulaciones de la presente cláusula, los daños y pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados como consecuencia inmediata del riesgo de Inundación.

Queda entendido y convenido que la presente extensión de cobertura sólo resulta aplicable al "edificio", en consecuencia no resulta cubierto el "contenido".

La presente cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la Póliza para la cobertura de Incendio Edificio, sino que cualquier indemnización que se abone bajo la presente cláusula consume dichas sumas.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Específicas de Incendio, se aplicará a los daños causados directamente por el riesgo cubierto por esta cláusula.

IN-CA816-TRASLADO DE MUEBLES

Queda entendido y convenido que la presente póliza se extiende a cubrir, hasta el sub límite de indemnización indicado en las Condiciones Particulares, los gastos extraordinarios por el traslado de muebles a consecuencia

de un siniestro cubierto dentro de un radio de 50 (cincuenta) kilómetros desde la ubicación de riesgo, y dentro de un período máximo de 30 (treinta) días de la fecha de siniestro.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares. La presente cobertura no amplía la Suma Asegurada de Incendio Edificio, sino que se encuentra contenida en ella.

IN-CA823-RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSION

Cláusula 1-Riesgo cubierto

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida por esta cobertura, por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil que surja de los artículos 1708 al 1881 del Código Civil y Comercial, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con la exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallado en las Condiciones Particulares.

Queda sin efecto para la presente cobertura la Cláusula 24 "Medida de la Prestación" de las Condiciones Generales de Incendio.

Cláusula 2-Franquicia

El Asegurado participará en cada reclamo con la franquicia que se defina en Condiciones Particulares.

Cláusula 3-Exclusiones a esta cobertura

Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Cláusula 4-Pluralidad de seguros

En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que exceden a otras coberturas que se hayan contratado anterior o posteriormente.

Cláusula 5-Defensa en juicio

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; este queda obligado a suministrar sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomará conocimiento de hechos eximientes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Cláusula 6-Proceso penal

Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 5.

IN-CA825-INDEMNIZACIÓN DE LA MERCADERÍA SINIESTRADA A VALORES DE VENTA

Queda entendido y convenido que la presente póliza se extiende a cubrir, hasta el porcentaje del lucro cesante a consecuencia del siniestro cubierto, indicado en las Condiciones Particulares.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional en ningún caso excederá la diferencia entre el valor de venta al contado y el costo de adquisición o de fabricación de la mercadería de reventa y/o de los productos elaborados por el asegurado cubierto por esta póliza, que resulten indemnizados por la presente póliza.

La suma asegurada para esta ampliación de cobertura es autónoma de la fijada para la cobertura básica y los excesos o defectos de cada uno no serán compensables entre sí.

Luego de un siniestro el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada.

A los efectos de esta cláusula, se entiende por:

Costo de fabricación o de adquisición: el valor indemnizable por esta póliza, sin computar el que pudiera corresponder por la presente Cláusula.

Valor de venta al contado: el precio de venta, al día del siniestro, de los productos elaborados por el asegurado y/o de la mercadería de reventa, netos de los impuestos que graven las ventas y se tributen con motivo del expendio.

Lucro cesante: es la diferencia entre el "Valor de venta al contado" y el "Costo de fabricación o de adquisición".

IN-CA826-SEGURO DE ALQUILERES I

Queda entendido y convenido que la presente póliza se extiende a cubrir, hasta el límite de indemnización indicado en las Condiciones Particulares, la pérdida de alquileres durante el tiempo necesario para la reparación de los desperfectos causados por el incendio o, en su caso, para la reconstrucción del edificio.

Son requisitos para esta cobertura:

- que el edificio detallado en condiciones Particulares, o parte del mismo resulte inhabilitado y en estado inalquilable a causa del incendio cubierto
- que el edificio o la parte dañada del mismo estuviere ocupado el día del incendio o dentro del mes inmediato anterior

Esta cobertura cesará una vez que el edificio asegurado, o su parte dañada, sea puesta en estado habitable o hubiera estado en condiciones de serlo de haberse usado la debida prontitud. Este plazo será como máximo el que se defina en Condiciones Particulares.

En caso de disconformidad entre el Asegurador y el Asegurado con respecto al plazo necesario para reparar o reconstruir el edificio o la parte dañada del mismo, dicho plazo será fijado por dos peritos, nombrados por las partes. Si hubiera desacuerdo entre ellos, se nombrará un tercer perito, cuyo fallo será inapelable. Cada parte pagará los honorarios de su perito y la mitad del tercero.

IN-CA827-SEGURO DE ALQUILERES II

Queda entendido y convenido que la presente póliza se extiende a cubrir, hasta el límite de indemnización indicado en las Condiciones Particulares, la pérdida de alquileres durante el tiempo necesario para la reparación de los desperfectos causados por el incendio o, en su caso, para la reconstrucción del edificio.

Son requisitos para esta cobertura:

- que el edificio detallado en condiciones Particulares, o parte del mismo resulte inhabilitado y en estado inalquilable a causa del incendio cubierto

A fin de definir la indemnización se tomará como base el monto del alquiler percibido al momento del , o el monto declarado en Condiciones Particulares, el que sea menor.

Esta cobertura cesará una vez que el edificio asegurado, o su parte dañada, sea puesta en estado habitable o hubiera estado en condiciones de serlo de haberse usado la debida prontitud. Este plazo será como máximo el que se defina en Condiciones Particulares.

En caso de disconformidad entre el Asegurador y el Asegurado con respecto al plazo necesario para reparar o reconstruir el edificio o la parte dañada del mismo, dicho plazo será fijado por dos peritos, nombrados por las partes. Si hubiera desacuerdo entre ellos, se nombrará un tercer perito, cuyo fallo será inapelable. Cada parte pagará los honorarios de su perito y la mitad del tercero.

RO-ROA-CE- CONDICIONES ESPECÍFICAS ROBO ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y CIVILES

I- Riesgo cubierto

Cláusula 1 - Riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo de los bienes muebles, según quedan definidos en la Cláusula 2 de las presentes Condiciones Específicas, que se hallen en el lugar especificado en las Condiciones particulares y sean de su propiedad o de terceros, así como los daños que sufran esos bienes o el edificio designado en la póliza, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta la suma asegurada máxima establecida en las Condiciones Particulares.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que hallen lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al asegurado, a sus familiares o a sus empleados o dependientes.

Cláusula 2 - Definiciones

Adicionalmente a las definiciones contempladas en las Condiciones Generales, a todos los fines y efectos de la presente Póliza los términos que se indican a continuación tendrán específicamente los siguientes significados y/o alcances:

Bienes asegurables:

- a) Por **“edificio”, “construcciones”** o **“vivienda”** se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna
Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "edificios" o "construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por **“mejoras”** se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.
- c) Por **“contenido general”** se entiende las maquinarias, instalaciones, excepto las complementarias del edificio o construcción, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- d) Por **“maquinarias”** se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- e) Por **“instalaciones”** se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.
- f) Por **“mercaderías”** se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.
- g) Por **“suministros”** se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización de proceso de elaboración o comercialización.
- h) Por **“máquinas de oficina y demás efectos”** se entiende las máquinas de oficina, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad el Asegurado.
- i) Por **“mobiliario”** se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la vivienda y las ropas, provisiones y demás efectos personales, excluidos los bienes con cobertura específica.

II- Exclusiones

Cláusula 3- Exclusiones

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños cuando:

- a) El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiese sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
- b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualesquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
- c) Los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, en comedores, patios y terrazas al aire libre.
- d) El lugar haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.
- e) Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.
- f) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- g) El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un solo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

III - Bienes asegurados

Cláusula 4 - Bienes asegurados

El Asegurador cubre los bienes muebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a los mismos en la Cláusula 2.

Cláusula 5 - Bienes con valor limitado

Cuando el robo haya sido cometido desde el exterior mediante la rotura de una pieza vítrea que delimite el local, sea que el ladrón haya ingresado a la parte del local destinada a atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá el porcentaje de la suma asegurada que se defina en Condiciones Particulares.

La indemnización por los daños en el edificio que se ocasionen para cometer el delito queda limitada al porcentaje de la suma asegurada en forma global que se defina en Condiciones Particulares, y dentro de una suma límite.

Cláusula 6 - Bienes no asegurados

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o sus accesorios, animales vivos y plantas y los bienes asegurados por una cobertura más específica, dentro de esta póliza u otra póliza, que comprenda el riesgo de Robo.

IV - Indemnización

Cláusula 7 - Monto del Resarcimiento

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará de conformidad a lo establecido en las Cláusulas 22 a 24 de las Condiciones Generales.

Cláusula 8—Recuperación de los bienes

Si los bienes afectados por un siniestro se recuperan antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar. Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia y otra autoridad.

Si la recuperación se produce dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo ajustado a valor constante, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido este plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello

V - Obligaciones del Asegurado

Cláusula 9—Cargas del asegurado

El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- d) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados, y si ésta se produce, dar aviso de inmediato al Asegurador.
- e) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.

RO-ROA-CA- CLÁUSULAS ADICIONALES DE ROBO ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y CIVILES

RO-ROA-CA1101 - DESCRIPCIÓN DEL RIESGO Y LIMITACIÓN A LA COBERTURA

Este seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado de que en el local designado en la póliza, no habrá durante su vigencia mercaderías correspondientes a categorías más riesgosas que las que corresponden a las mercaderías aseguradas. A los efectos de establecer el orden decreciente de peligrosidad se transcribe a continuación la nómina de categorías de actividades.

FABRICACIÓN, REPARACIÓN, DEPÓSITO, EXPOSICIÓN Y/O VENTA DE:

Categoría 1. Alhajas, joyas y relojes.

Categoría 2. Armas; artículos de cinematografía; artículos de deportes; artículos para el hogar (salvo que se trate de calefones, cocinas, conservadores y heladeras, lavarropas y secadores de ropa); artículos para el fumador; lapiceras; artículos importados; artículos para vestir, comprendiéndose los de cuero, incluyendo boutiques, modistas y sastrerías; calzado; neumáticos (cámaras y cubiertas); máquinas de calcular que no excedan de 1Kg de peso; pieles y prendas de piel; radio; televisión; reproductores de sonido y sus repuestos y accesorios; metales no ferrosos en forma de lingotes, planchas, chapas, perfiles, varillas, alambres o bolillas incluyendo trefilado y bobinado de motores.

Categoría 3. Antigüedades; cuadros y objetos de arte; artículos de cuchillería, ferretería, bazar y electricidad; artículos de farmacia; artículos de óptica; artículos de marroquinería; artículos de perfumería y cosmética importados; artículos de plata, cobre y alhajas de fantasía; automotores y sus repuestos y accesorios; bebidas y comestibles importados; cigarrillos; golosinas y afines; cueros, excluyendo prendas de cuero; filatelia y numismática; instrumental y material científico o instrumental de precisión (médico, odontológico y similares); juguetes importados; máquinas de calcular (de más de 1 Kg. de peso), escribir, registradoras y similares; máquinas de coser y de tejer; mercería, lencería, tiendas y similares; pelucas y postizos; sanitarios; tapicería y alfombras; telas, casimires y tintorerías industriales.

(*) Se consideran tiendas los negocios de ramos generales o supermercados, excepto cuando la actividad principal consiste en la venta de artículos de vestir.

Categoría 4. Los riesgos no especificados en las categorías precedentes, salvo que por analogía puedan asimilarse a los detallados en las Categorías 1 a 3.

El Asegurador consiente la existencia de otras mercaderías pertenecientes a la misma o menor categoría especificada en la póliza.

No obstante lo que antecede y siempre que el seguro se contrate a prorrata o primer riesgo relativo, el presente ampara además mercaderías más riesgosas a condición de que se las mencione especialmente en las Condiciones Particulares, hasta el 10% de la suma asegurada y siempre que el valor total de tales mercaderías no exceda el 10% de todas las mercaderías a riesgo.

Si existiesen mercaderías de una categoría evaluadas como más peligrosas, cuyo valor no excediera el 10% del valor de todas las mercaderías a riesgo sin que ello conste en la póliza, el robo de tales mercaderías más peligrosas no será indemnizable, pero el seguro se mantendrá en plena vigencia con respecto al resto de los bienes asegurados.

Si por otra parte el valor de tales mercaderías más peligrosas excediese el 10% del valor asegurado de todas las mercaderías a riesgo, sin perjuicio de no cubrirse dichas mercaderías "más peligrosas" la indemnización que pudiera corresponder por el robo de los demás bienes queda reducido a los 2/3.

Si el seguro se hubiese contratado a primer riesgo absoluto y existiesen mercaderías más peligrosas que las mencionadas en la póliza cualquiera sea su porcentaje, sin perjuicio de no cubrir dichas mercaderías más peligrosas, la indemnización que pudiera corresponder por el robo de los demás bienes queda reducida a los 2/3.

Se aclara que la obligación de mencionar especialmente mercaderías más peligrosas y su limitación porcentual sólo rige cuando las mismas no son típicas e inherentes al ramo asegurado indicado en la póliza.

RO-ROA-CA1102–MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AGRAVACIONES DEL RIESGO.

Es condición de este seguro que el local donde se hallen los bienes asegurados cuente con todas las puertas de acceso con cerraduras tipo doble paleta o bidimensionales. Si se produjera un siniestro facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda liberado de toda responsabilidad.

Además es indispensable que el local:

- a) Esté provisto de rejas de protección de hierro colocadas en todos los tragaluces y en cualquier abertura con panel de vidrio que permitiera el ingreso al local con excepción de las puertas, vidrieras, escaparates que den a la calle.
- b) No tenga techo construido total o parcialmente de fibrocemento, cartón, plástico, vidrio o materiales similares, salvo los tragaluces.
- c) No linde con terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado.

Si no se cumpliera con una o más de las condiciones antes mencionadas y se produjera el siniestro facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder quedará reducida al 70%.

RO-ROA-CA1103–DECLARACION REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

El presente seguro se contrata en virtud de la declaración del asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no hubo robo o tentativa de robo en el local donde se encuentran los bienes asegurados; si ello no resultara exacto, las indemnizaciones que pudiesen corresponder bajo la presente póliza quedarán reducidas a los 2/3.

RO-ROA–CA1104 - FRANQUICIA

Queda entendido y convenido que el Asegurado participará en todo y cada siniestro que afectare a la cobertura principal y/o sus adicionales, con el porcentaje que se establece en las Condiciones Particulares en concepto de franquicia.

Dicha franquicia operará por cada evento que afectare la cobertura.

Se acuerda que el Asegurado no concertará ningún seguro para las franquicias indicadas en las Condiciones Particulares.

RO-ROA-CA1105 - FRANQUICIA

Queda entendido y convenido que el Asegurado participará en todo y cada siniestro que afectare a la cobertura de robo, con el monto que se establece en las Condiciones Particulares en concepto de franquicia.

Dicha franquicia operará por cada evento que afectare la cobertura.

En consecuencia, si el monto del siniestro resultara inferior o igual a la franquicia referida, no corresponderá indemnización alguna a cargo del Asegurador. Si el importe del siniestro resultara superior a dicha franquicia, el Asegurador responderá por el monto del siniestro, con deducción del importe de la franquicia a cargo del Asegurado.

Esta franquicia se imputará luego de aplicar todas las restantes condiciones de Póliza, inclusive las relativas a la medida de la prestación.

RO-ROA-CA1106 – FRANQUICIA NO DEDUCIBLE

Queda entendido y convenido que a los efectos de la presente cobertura, se establece una franquicia no deducible, con el monto que se establece en las Condiciones Particulares en concepto de franquicia no deducible.

Dicha franquicia operará por cada evento que afectare la cobertura de robo.

En consecuencia, si el monto del siniestro resultara inferior o igual a la franquicia referida, no corresponderá indemnización alguna a cargo del Asegurador. Si el importe del siniestro resultara superior a dicha franquicia, el Asegurador responderá por la totalidad del siniestro, no correspondiendo deducción alguna en concepto de franquicia.

Esta franquicia se imputará luego de aplicar todas las restantes condiciones de Póliza, inclusive las relativas a la medida de la prestación.

RO-ROA-CA1107–TERRORISMO, TUMULTO POPULAR, LOCK-OUT, VANDALISMO,MALEVOLENCIA

Contrariamente a lo indicado en la Cláusula 5 de estas Condiciones Generales, esta póliza se amplía a cubrir los riesgos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de Terrorismo, Tumulto popular, lock-out, vandalismo o malevolencia, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

RO-ROA-CA1108 - COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo establecido en las Condiciones Específicas de Robo, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total de un bien asegurado, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdrá al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, gastos de montaje y derechos de aduana si los hubiera.

Para aplicar esta garantía se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado, solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiese existido esta garantía, es decir el valor actual.
- b) En caso de que al momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el Asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta póliza no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.
- c) La indemnización que se efectúe por esta cláusula estará sujeta a la aplicación de la medida de la prestación que rija para esta cobertura y no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada que figure en las Condiciones Particulares.

RO-ROVA-CE - CONDICIONES ESPECÍFICAS ROBO DE VALORES

I- Riesgo cubierto

Cláusula 1 - Riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo y/o la destrucción o daños producidos por incendio, rayo o explosión, de dinero, cheques al portador u otros valores especificados en las Condiciones Particulares, que se encontraren en el lugar indicado en las mismas y siempre que el hecho se produzca durante las horas habituales de tareas.

Cuando la póliza ampare valores depositados en Caja Fuerte o Tesoro, la cobertura comprenderá el hecho producido:

a) Durante el horario habitual de tareas, aunque la Caja se hallare abierta o los valores se encontraren fuera de ella; y b) Fuera del horario habitual de tareas, siempre que la Caja se encontrare debidamente cerrada con llave o sistema de seguridad y que para el apoderamiento de los valores se ejerza violencia directamente sobre la misma o mediante intimidación o violencia en las personas.

El Asegurador indemnizará asimismo los daños que sufran los valores asegurados y también los que afecten a la Caja, edificio o sus instalaciones donde se encuentren, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en las Condiciones Particulares, y con las exclusiones establecidas en la Cláusula 5.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes cubiertos, producido con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo, o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 Código Penal).

Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible, directa o indirecta, de daño físico inminente, al Asegurado, a sus familiares, o a sus empleados o a los que tengan en custodia los valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

Cláusula 2 - Definiciones

Adicionalmente a las definiciones contempladas en las Condiciones Generales, a todos los fines y efectos de la presente Póliza los términos que se indican a continuación tendrán específicamente los siguientes significados y/o alcances:

Caja Fuerte: se entiende un tesoro con frente y/o fondo de acero templado de no menos de 3 mm de espesor, cerrado con llaves de doble paleta, bidimensionales o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kg., o que se encuentre empotrado y amurado en una pared de mampostería o cemento armado.

Cláusula 3– Cobertura de daños materiales

La indemnización por los daños que sufran la Caja Fuerte, edificio o sus instalaciones donde se encuentren los valores asegurados, según lo establecido en la Cláusula 1, queda limitada al porcentaje la suma asegurada, en forma global, que se indique en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

Cláusula 4 –Recuperación de los valores

El Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo la correspondiente a los daños materiales ocasionados a la Caja fuerte, edificio o sus instalaciones.

Cláusula 5 –Pluralidad de seguros

Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Robo de Valores, Seguro de Valores en Tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general.

En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Valores o de la póliza de Fidelidad de Empleados.

II - Exclusiones

Cláusula 6- Exclusiones

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores.
- b) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- c) Medie extorsión que no tenga las características señaladas en la Cláusula 1.
- d) No tratándose de cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca sin que medie violencia o intimidación sobre las personas, con las características indicadas en la Cláusula 1, aunque se efectúe mediante violación de los accesos al lugar y/o los receptáculos, armarios, cajones, escritorios, cajas registradoras o similares en que se guardaban los bienes asegurados.
- e) Tratándose de la cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, fuera de las horas habituales de tarea, aun cuando medie violencia en los sitios donde estuviesen guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontrasen en el mismo.
- f) El local permanezca cerrado más de cinco días consecutivos, se entenderá cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes.
- g) Se trate de daños a cristales o configure incendio o explosión aunque hayan sido provocadas para cometer el delito o su tentativa.

IV - Indemnización

Cláusula 7 - Monto del Resarcimiento

La presente cobertura se realiza a “Primer riesgo absoluto”, y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable, conforme a lo establecido en las Cláusulas 22 a 24 de las Condiciones Generales.

V - Obligaciones del Asegurado

Cláusula 8—Cargas del asegurado

El Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores;
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro;
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados, y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y/o las dispuestas por las disposiciones reglamentarias vigentes, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- e) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

RO-ROVA-CA- CLÁUSULAS ADICIONALES DE ROBO DE VALORES

RO-ROVA-CA1141 - FRANQUICIA

Queda entendido y convenido que el Asegurado participará en todo y cada siniestro que afectare a la cobertura principal y/o sus adicionales, con el porcentaje que se establece en las Condiciones Particulares en concepto de franquicia.

Dicha franquicia operará por cada evento que afectare la cobertura.

Se acuerda que el Asegurado no concertará ningún seguro para las franquicias indicadas en las Condiciones Particulares.

RO-ROVA-CA1142 - FRANQUICIA

Queda entendido y convenido que el Asegurado participará en todo y cada siniestro que afectare a la cobertura de robo, con el monto que se establece en las Condiciones Particulares en concepto de franquicia.

Dicha franquicia operará por cada evento que afectare la cobertura.

En consecuencia, si el monto del siniestro resultara inferior o igual a la franquicia referida, no corresponderá indemnización alguna a cargo del Asegurador. Si el importe del siniestro resultara superior a dicha franquicia, el Asegurador responderá por el monto del siniestro, con deducción del importe de la franquicia a cargo del Asegurado.

Esta franquicia se imputará luego de aplicar todas las restantes condiciones de Póliza, inclusive las relativas a la medida de la prestación.

RO-ROVA-CA1143 – FRANQUICIA NO DEDUCIBLE

Queda entendido y convenido que a los efectos de la presente cobertura, se establece una franquicia no deducible, con el monto que se establece en las Condiciones Particulares en concepto de franquicia no deducible.

Dicha franquicia operará por cada evento que afectare la cobertura y no podrá ser cubierto por otro seguro bajo pena de nulidad de la póliza.

En consecuencia, si el monto del siniestro resultara inferior o igual a la franquicia referida, no corresponderá indemnización alguna a cargo del Asegurador. Si el importe del siniestro resultara superior a dicha franquicia, el Asegurador responderá por la totalidad del siniestro, no correspondiendo deducción alguna en concepto de franquicia.

Esta franquicia se imputará luego de aplicar todas las restantes condiciones de Póliza, inclusive las relativas a la medida de la prestación.

RO-ROVA-CA1144–TERRORISMO, TUMULTO POPULAR, LOCK-OUT, VANDALISMO,MALEVOLENCIA

Contrariamente a lo indicado en la Cláusula 5 de estas Condiciones Generales, esta póliza se amplía a cubrir los riesgos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de Terrorismo, Tumulto popular, lock-out, vandalismo o malevolencia, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

RO-ROVA-CA1145–CONDICIONES MINIMAS DE SEGURIDAD

Cuando la suma asegurada en un mismo local supere el Importe definido como “Importe máximo sin necesidad de personal de vigilancia” definido en Condiciones Particulares, el seguro se efectúa bajo condición de que el Asegurado mantenga en dicho local, personal de vigilancia armado, mientras los valores permanezcan fuera de la Caja Fuerte y/o durante las horas habituales de tareas.

Si no se cumpliera con esta condición y se produjera un siniestro facilitado por esta circunstancia, la indemnización que correspondiere previa deducción del descubierto obligatorio, se reducirá en un 10%.

RO-ROVA-CA1146-DECLARACION REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

El presente seguro se contrata en virtud de la declaración del asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no hubo robo o tentativa de robo en el local donde se encuentran los valores asegurados.

RO-ROVAT-CE- CONDICIONES ESPECÍFICAS ROBO DE VALORES EN TRANSITO

I- Riesgo cubierto

Cláusula 1 - Riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida, destrucción o daño del dinero, cheques al portador u otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares, mientras se encuentren en tránsito dentro del territorio de la República Argentina en poder del Asegurado o de su empleados en relación de dependencia, con sujeción a lo dispuesto en estas condiciones, a causa de:

- a) Robo.
- b) Incendio, rayo y explosión.
- c) Apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores.
- d) Destrucción o daños únicamente por accidente del medio de transporte.

Quedan comprendidos en la cobertura únicamente los tránsitos indicados en las Condiciones Particulares en forma expresa, conforme a las definiciones contenidas en la Cláusula 2.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los valores con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlos o en el acto de cometerlos o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 de Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente.

La apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores se entenderá configurada siempre que, dentro de las cuarenta y ocho horas del transporte o después de vencido el plazo acordado para la entrega o depósito por parte de cobradores y/o repartidores, aquel desaparezca de su domicilio y lugares que suele frecuentar, o dentro del mismo plazo efectúe falsa denuncia de un siniestro comprendido en la cobertura.

Cláusula 2 –Definiciones

A los efectos de limitar los tipos de tránsitos de valores que se encuentran cubiertos por la presente póliza, según lo indicado en las Condiciones Particulares y /o Especiales, se distinguirán las siguientes categorías diferentes e independientes una de otras:

- a) Seguro por período sobre valores destinados al pago de sueldos y jornales, según frecuencia y/o volumen en movimiento indicado en las Condiciones Particulares incluyendo el transporte eventual de los respectivos cheques a los bancos para el retiro de fondos.
- b) Seguro por período sobre valores inherentes al giro comercial relacionado con los locales del Asegurado, incluyendo los relativos a operaciones financieras y las cobranzas, retiros y pagos aislados, pero excluyendo los realizados por personas que actúan habitualmente como cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes y los valores destinados al pago de sueldos y jornales.
- c) Seguros por período sobre valores en poder de cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes habituales, que hayan sido nominados en las Condiciones Particulares.
- d) Seguro sobre tránsitos específicos de valores, que comprende exclusivamente el o los tránsitos mencionados en las Condiciones Particulares, con indicación del lugar donde se inician y donde terminan, como así también la fecha o fechas en que se realicen.
- e) Seguro por período sobre valores en tránsito en camiones blindados contratados por empresas propietarias o arrendatarias de vehículos blindados o por entidades comprendidas en la Ley Nº 21.526, por cuenta de quien corresponda, sujeto a las Condiciones especiales pertinentes.
- f) Seguro por período sobre valores en tránsito sin utilización de camión blindado contratado por entidades comprendidas en la Ley Nº 21.526.

Cláusula 3 –Extensión de la cobertura

La cobertura ampara el transporte de los valores sólo cuando se siga el itinerario usual y normal, razonablemente directo, con las detenciones necesarias entre el comienzo y la terminación del mismo, sin interrupciones voluntarias ajenas al propósito de viaje.

Cuando el transporte comienza en el local del asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte traspone la puerta de entrada de ese local y finaliza cuando haya entregado los valores al tercero que debe recibirlos. Cuando el transporte comienza en locales de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte recibe los valores del tercero y finaliza cuando

traspone la puerta de entrada del local del Asegurado. Si este transporte está destinado al local de un tercero y se efectúa sin penetrar en el local del Asegurado, la cobertura finaliza cuando se entregan los valores a quien deba recibirlos. En los casos en que el encargado del transporte lleve los valores a su domicilio particular o comercial, la cobertura se suspende cuando traspone la puerta de entrada a dicho lugar y se restablece al trasponerla nuevamente para iniciar el tránsito.

Cuando el transporte excede los 100 (cien) kilómetros se permiten todas las detenciones, interrupciones y estadías que las distancias y viajes requieran, quedando los valores cubiertos mientras se encuentren en posesión y bajo custodia directa del encargado del transporte, o sean depositados en custodia en el local en donde se aloje en el curso del viaje bajo recibo con indicación del monto.

Esta extensión no será de aplicación cuando se trate de detenciones, interrupciones y estadías en locales del Asegurado y/o donde se efectúe el pago de sueldos y/o jornales.

Cláusula 4 –Pluralidad de seguros

Cuando de acuerdo con las respectivas condiciones de cobertura, un siniestro estuviese amparado por pólizas de distintos tipos, por ejemplo: Seguro de Robo de Valores, Seguro de Valores en Tránsito o Seguros de Fidelidad de Empleados, el siniestro quedará a cargo de la póliza específica o más específica y sólo el eventual excedente no cubierto por ésta o éstas, a cargo de la póliza general.

En este sentido, cuando exista una póliza que ampare los valores en tránsito, incluyendo las interrupciones, la estadía al finalizar el transporte o la infidelidad del encargado del mismo, sólo el excedente no cubierto estará a cargo de la póliza de Valores o de la póliza de Fidelidad de Empleados.

II - Exclusiones

Cláusula 5- Exclusiones

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con empleados del Asegurado, que no sean específicamente portadores o custodios de los valores, o por o en complicidad con personal jerárquico, socios, miembros del Directorio, síndicos, apoderados y auditores.
- b) El portador de los valores sea menor de 18 años.
- c) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- d) Se trate de defraudaciones cometidas mediante falsificación de documentos, asientos contables, retención de valores bajo falsos pretextos y cualquier otra maniobra dolosa, salvo lo expresamente cubierto en estas Condiciones Generales Específicas.
- e) Los valores se encontrasen sin custodia, aún momentánea, del personal encargado del transporte.
- f) Provenga de hurto, extravío, extorsión, estafa o defraudación no comprendidos en los términos de la Cláusula 1.

Asimismo el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando el monto de los valores motivo del tránsito exceda los importes definidos, para cada uno de los siguientes casos, en Condiciones Particulares:

- g) si el siniestro se ha producido en ocasión de que el encargado del transporte se ha trasladado a pie a una distancia mayor de 1 Km. (excepto que se trate de un cobrador identificado como tal en la póliza), o ha viajado en micro ómnibus urbanos o suburbanos, subterráneos o en ómnibus o trenes, salvo que el viaje en cualquiera de esos dos últimos medios de transportes excediese de 50 km.; y/o
- h) si el encargado del transporte tiene menos de 21 años de edad y/o
- i) si el encargado del transporte no es acompañado de otra persona dividiendo en lo posible los valores entre ambos; y/o
- j) si el encargado del transporte no es acompañado de otra persona y ésta o aquel no portan un arma de fuego; y/o
- k) si el encargado del transporte no es acompañado de dos personas, una de estas armada con metralleta; y/o

- l) si el encargado del transporte no es acompañado de dos personas armadas con metralleta y el tránsito no se realiza en camión blindado o en automóvil seguido por otro de escolta, dividiéndose los acompañantes arma dos entre ambos vehículos.

Las disposiciones sobre vigilancia armada no rigen durante el transporte por líneas aéreas regulares, pero deben ser cumplidas hasta el momento en que el encargado del transporte ascienda al avión y desde el momento en que se descienda del mismo.

Los acompañantes armados, el personal del camión blindado y el conductor del automóvil particular usado para el transporte no necesitan ser empleados en relación de dependencia del Asegurado.

IV - Indemnización

Cláusula 6 - Monto del Resarcimiento

La presente cobertura se realiza a “Primer riesgo absoluto”, y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable, conforme a lo establecido en las Cláusulas 22 a 24 de las Condiciones Generales.

V - Obligaciones del Asegurado

Cláusula 7–Cargas del asegurado

El Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores;
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro;
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados, y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y las establecidas en la Cláusula de Medidas Mínimas de seguridad que forma parte de esta póliza si así se indicara en las Condiciones Particulares.
- e) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

RO-ROVAT-CA- CLÁUSULAS ADICIONALES DE ROBO DE VALORES EN TRANSITO

RO-ROVAT-CA1161- FRANQUICIA

Queda entendido y convenido que el Asegurado participará en todo y cada siniestro que afectare a la cobertura principal y/o sus adicionales, con el porcentaje que se establece en las Condiciones Particulares en concepto de franquicia.

Dicha franquicia operará por cada evento que afectare la cobertura.

Se acuerda que el Asegurado no concertará ningún seguro para las franquicias indicadas en las Condiciones Particulares.

RO-ROVAT-CA1162 - FRANQUICIA

Queda entendido y convenido que el Asegurado participará en todo y cada siniestro que afectare a la cobertura de robo, con el monto que se establece en las Condiciones Particulares en concepto de franquicia.

Dicha franquicia operará por cada evento que afectare la cobertura.

En consecuencia, si el monto del siniestro resultara inferior o igual a la franquicia referida, no corresponderá indemnización alguna a cargo del Asegurador. Si el importe del siniestro resultara superior a dicha franquicia, el Asegurador responderá por el monto del siniestro, con deducción del importe de la franquicia a cargo del Asegurado.

Esta franquicia se imputará luego de aplicar todas las restantes condiciones de Póliza, inclusive las relativas a la medida de la prestación.

RO-ROVAT-CA1163 – FRANQUICIA NO DEDUCIBLE

Queda entendido y convenido que a los efectos de la presente cobertura, se establece una franquicia no deducible, con el monto que se establece en las Condiciones Particulares en concepto de franquicia no deducible.

Dicha franquicia operará por cada evento que afectare la cobertura y no podrá ser cubierto por otro seguro bajo pena de nulidad de la póliza.

En consecuencia, si el monto del siniestro resultara inferior o igual a la franquicia referida, no corresponderá indemnización alguna a cargo del Asegurador. Si el importe del siniestro resultara superior a dicha franquicia, el Asegurador responderá por la totalidad del siniestro, no correspondiendo deducción alguna en concepto de franquicia.

Esta franquicia se imputará luego de aplicar todas las restantes condiciones de Póliza, inclusive las relativas a la medida de la prestación.

RO-ROVAT-CA1164–TERRORISMO, TUMULTO POPULAR, LOCK-OUT, VANDALISMO,MALEVOLENCIA

Contrariamente a lo indicado en la Cláusula 5 de estas Condiciones Generales, esta póliza se amplía a cubrir los riesgos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de Terrorismo, Tumulto popular, lock-out, vandalismo o malevolencia, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

RO-ROVAT-CA1165–SEGURO SOBRE TRANSITOS ESPECIFICOS Y SU LIMITACION

Este seguro cubre exclusivamente el (los) tránsito(s) mencionado(s) en las Condiciones Particulares con indicación del lugar donde se inicia(n) y donde termina(n) como así también la fecha (o fechas) en que se realice. El transporte debe realizarse dentro de una misma jornada de trabajo con sólo las detenciones normales y necesarias y sin interrupciones voluntarias. Cuando el encargado del transporte lleva los valores a su domicilio a su oficina, lo que debe estipularse expresamente en las Condiciones Particulares, la cobertura finaliza cuando transpone la puerta de entrada de dicho lugar y se reinicia al trasponerla nuevamente para reanudar el tránsito. Cuando el seguro cubre uno o más transportes específicos hasta lugares distantes más de 50 Km. del punto de inicio se permiten todas las detenciones, interrupciones y estadías que la distancia y viaje requieran, quedando los valores cubiertos mientras se encuentren en posesión y bajo vigilancia directa del encargado del transporte.

Cuando se hubiese pactado que la duración del transporte exceda de una jornada de trabajo, los valores quedan también cubiertos mientras se encuentren depositados en custodia en el local donde se aloje el encargado del transporte o en caja fuerte, bajo recibo con indicación del monto.

RO-ROVAT-CA1166–DECLARACION REFERENTE A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

El presente seguro se contrata en virtud de la declaración del asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el período anual precedente al principio de vigencia de esta póliza, no hubo robo o tentativa de robo en el local donde se encuentran los valores asegurados.

ST-EE-CE-CONDICIONES ESPECIFICAS EQUIPOS ELECTRONICOS

I-Riesgo cubierto

Cláusula 1-Riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado, hasta el límite indicado en las Condiciones Particulares, las pérdidas y/o daños materiales directos sufridos por los bienes asegurados por cualquier causa accidental súbita e imprevista, que no haya sido excluida expresamente y mientras se encuentren en el lugar indicado en las Condiciones Particulares.

Cláusula 2- Localización

El Asegurador cubre los bienes objeto de este seguro una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los mismos hayan finalizado satisfactoriamente, extendiéndose la cobertura mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmontaje para su limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o de su posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen o esas operaciones se realicen dentro del lugar indicado en las Condiciones Particulares como ubicación del riesgo.

Cláusula 3 - Definiciones

Adicionalmente a las definiciones contempladas en las Condiciones Generales, a todos los fines y efectos de la presente Póliza los términos que se indican a continuación tendrán específicamente los siguientes significados y/o alcances:

Equipos electrónicos: aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios), disipan muy baja potencia (en el orden de los 1000 vatios) y además contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, triodos), semiconductores, transistores.

En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes); no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

II-Exclusiones

Cláusula 4-Exclusiones

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

- a) La cobertura de la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares.
- b) Daños o pérdidas originadas en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- c) Daño o pérdidas originados directa o indirectamente por o como consecuencia de guerra o invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil, poder militar usurpante o usurpado o actividades maliciosas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política, confiscación, comando, requisición o destrucción o daño a los bienes asegurados por orden del gobierno de jure o de facto o de cualquier autoridad civil.
- d) Daños o pérdidas causados directa o indirectamente o como consecuencia de reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- e) Daños o pérdidas causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
- f) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
- g) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, herrumbre o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.

- h) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizables cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- i) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- j) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- k) Daños a equipos arrendados o alquilados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- l) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.
- m) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
- n) Pérdidas como consecuencia de hurto.
- o) Pérdidas como consecuencia de robo cuando ha sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los empleados o dependientes del Asegurado.
- p) Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, vítreas, corredores o patios al aire libre o similares.
- q) Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de cinco días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de treinta días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes, no haya personal de vigilancia.

III-Bienes asegurados

Cláusula 5-Bienes asegurados

Esta póliza cubre sólo los Equipos Electrónicos detallados en las Condiciones Particulares dentro del Territorio de la República Argentina.

Cláusula 5-Sumas aseguradas

La suma asegurada para cada uno de los bienes debe corresponder en cada momento a su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiere.

Si la suma asegurada para cada bien en el momento del siniestro fuese inferior a su respectivo valor de reposición a nuevo, el Asegurado se convertirá, en cada bien, en su propio asegurador con el exceso, y como tal soportará la parte proporcional del daño.

IV-Indemnización

Cláusula 6-Monto del Resarcimiento

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará de conformidad a lo establecido en las Cláusulas 22 a 24 de las Condiciones Generales.

Cláusula 7-Indemnización

La valoración de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:

- a) Cuando los daños o pérdidas sufridas por los bienes asegurados puedan ser reparados, el Asegurador reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones existentes

inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje y remontaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana si los hubiere y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada.

No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero sí se deducirá el valor residual que tuviesen las dañadas.

Las reparaciones efectuadas en un taller propio del Asegurado serán consideradas por el Asegurador según el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrir los gastos de administración.

- b) En caso de pérdida total del bien asegurado, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros si los hubiera y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. El Asegurador también indemnizará los gastos que normalmente se erogarían para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del salvamento respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por esta póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace.
- c) Se considerará que un bien ha sufrido pérdida total cuando el costo de la reparación, calculado según se indica en el inciso a) de la presente Cláusula, exceda el valor actual de dicho bien, entendiéndose por ello el valor depreciado por uso, antigüedad y estado.
- d) Los gastos por modificaciones, mejoras, reacondicionamientos o adiciones que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza, estarán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente el Asegurador no responderá de las reparaciones provisionales ni de sus consecuencias cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento, y aumenten los gastos totales de la reparación.
- e) Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados éstos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, el Asegurador no responderá de los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.
- f) El Asegurador no abonará el mayor costo de las piezas o recambios importados cuando existan piezas de fabricación nacional fabricada bajo patente o que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fueran de fabricación extranjera.
- g) En ningún caso el Asegurador está obligado a pagar una cantidad mayor que la suma asegurada para cada uno de los bienes.

Cláusula 8-Gastos no indemnizables

El Asegurador no indemnizará los gastos siguientes en que se incurra por la reparación de los daños materiales cubiertos por esta póliza:

- a) Gastos Adicionales para horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreo).
- b) Gastos Adicionales por flete aéreo.
- c) Gastos Adicionales por costos de albañilería.
- d) Gastos Adicionales por colocación de andamios y escaleras.

Cláusula 9-Recuperación de los objetos

Si luego de producido un robo y/o hurto del o de los bienes asegurados, el mismo o los mismos se recuperaran sin estar afectados por daño alguno antes del pago de la indemnización, esta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación de los bienes se produjera dentro de los quince días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a que se le restituyan en el estado en que se encuentran, con devolución al Asegurador de la suma indemnizada deduciendo de la misma el valor de los daños sufridos por los bienes recuperados.

El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta quince días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido dicho plazo los bienes pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que sea necesario para ello.

Cláusula 11-Franquicia

En cada acontecimiento de pérdida o daño el Asegurado tendrá a su cargo el monto indicado como "Franquicia y/o Deducible" en las Condiciones Particulares en esta póliza.

Cláusula 12-Reducción de suma asegurada por siniestro

A partir de la fecha en que el Asegurador efectúe algún pago en concepto de algún siniestro indemnizable durante la vigencia de la póliza, se reduce en la misma cantidad la responsabilidad del mismo y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite establecido por el saldo restante con sujeción a la regla proporcional.

El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente.

V-Obligaciones del Asegurado

Cláusula 13-Cargas del Asegurado

Es condición de esta cobertura que el Asegurado dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.
- b) Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encuentren los bienes asegurados y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes y cerraduras. Cuando el local se encuentre protegido con cortinas metálicas de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada.
- c) Informar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- d) En caso de robo y/o hurto, cooperar en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos robados, y si la misma se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- e) Permitir al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentren los objetos asegurados y a toda información, documentación, dibujo técnico, etc., relacionados con los bienes protegidos por la póliza, y la inspección de los mismos.

Cláusula 14-Siniestros

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a:

- a) Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador.
- b) Prestar declaración, dentro del plazo más breve posible, en los siniestros de incendio, caída de rayo y explosión, ante las autoridades del lugar donde haya ocurrido el siniestro, indicando la fecha y hora del mismo, duración, causas desconocidas o presuntas, circunstancias en que se haya producido, clase de bienes siniestrados y cuantía aproximada de los daños.
- c) Denunciar dentro del plazo más breve posible el hecho, en los siniestros de robo y hurto ante la autoridad local de policía. Una copia o justificación de dichas declaraciones deberá ser remitida al Asegurador.

Cláusula 15-Denuncia del siniestro en caso de hechos delictuosos

Sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones Generales de Incendio, el Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes en la materia, el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.

ST-EE-CA-CLÁUSULAS ADICIONALES EQUIPOS ELECTRONICOS

ST-EE-CA1501-ENDOSO 001: GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FERIADOS Y FLETE (expresos No aéreos)

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los gastos adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados y flete expreso (no aéreos), ocasionados a consecuencia de un siniestro indemnizable por la presente póliza.

ST-EE-CA1502-ENDOSO 002: GASTOS ADICIONALES POR FLETE AÉREO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas, condiciones, límites y franquicias, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los gastos por Flete Aéreo que puedan producirse para la reparación del bien siniestrado a consecuencia de un siniestro indemnizable de la póliza.

ST-EE-CA1503-ENDOSO 003: COBERTURA DE LA INSTALACIÓN DE AIRE ACONDICIONADO O DE CLIMATIZACIÓN Y REGULACIÓN DE VOLTAJE DE LOS E.P.D.

En adición a los términos exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los daños o pérdidas materiales que pueda sufrir el aparato de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje del equipo de procesamiento de datos, como consecuencia de un daño indemnizable de acuerdo con las cláusulas del seguro de daños materiales.

Asimismo, este seguro cubre los daños o pérdidas que puedan afectar al Equipo de Procesamiento de datos Asegurado, causados por un daño en la instalación de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje indemnizable de acuerdo con los términos de la póliza.

ST-EE-CA1504-ENDOSO 004: COBERTURA DE EQUIPOS MÓVILES Y PORTÁTILES FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS

En adición a los términos exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los daños y/o pérdidas en equipos móviles y/o portátiles fuera de los predios asegurados especificados en la póliza, mientras se hallen o sean transportados dentro de los límites territoriales de la República Argentina.

El Asegurador no responderá de:

- Los daños y/o pérdidas ocurridas cuando los bienes asegurados se hallen descuidados, a no ser que estén encerrados dentro de un edificio o vehículo motorizado.
- Los daños y/o pérdidas por cualquier causa, mientras que los bienes asegurados se hallen instalados o transportados por una aeronave, artefacto aéreo o embarcación

ST-EE-CA1505-ENDOSO 005: COBERTURA DE APARATOS EMPLEADOS EN FORMA MÓVIL EN EMBARCACIONES DENTRO DE AGUAS JURISDICCIONALES ARGENTINAS

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará la pérdida o daños de aparatos empleados en forma móvil en embarcaciones dentro de aguas jurisdiccionales argentinas cuando estén expresamente identificados como tales en la póliza.

El Asegurado está obligado a comunicar al Asegurador cualquier cambio de los aparatos asegurados a otra embarcación. Al infringir esta obligación, el Asegurador queda exento de la obligación de indemnizar. El Asegurador no indemnizará los daños por confiscación y demás actos de soberanía, así como los daños causados por minas, torpedos, bombas y demás instrumentos bélicos en tiempos de guerra o de paz.

ST-EE-CA1506-ENDOSO 006: COBERTURA DE TUBOS Y VÁLVULAS

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o en ella endosados, este seguro se extiende a cubrir los daños en o pérdidas de toda clase de tubos y

válvulas. La indemnización queda limitada al valor real que estos bienes tengan inmediatamente antes de la ocurrencia del daño, incluidos los gastos de transporte normal, costos de montaje y eventuales derechos arancelarios.

En Condiciones Particulares se adjuntan las tablas que permiten obtener el valor real de los tubos cubiertos.

ST-EE-CA1507-ENDOSO 007: TOMÓGRAFOS ELECTRÓNICOS

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o en ella endosados, el Asegurador no indemnizará al Asegurado cualquier daño o pérdida derivados de un fallo de los diferentes elementos y grupos constructivos, a no ser que se compruebe que han sido causados por la acción de un fenómeno exterior sobre la instalación o por un incendio producido en la misma.

En Condiciones Particulares se adjuntan las tablas que permiten obtener el valor real de los tubos instalados en tomógrafos electrónicos cubiertos.

ST-EE-CA1508-ENDOSO 008: COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total de un bien asegurado, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdrá al momento del siniestro un bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, gastos de montaje y derechos de aduana si los hubiera.

Para aplicar esta garantía se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Esta garantía sólo tendrá validez para los equipos o instalaciones con una antigüedad de fabricación inferior a tres años, al momento de inicio de la cobertura anual.
- b) Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado, solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiese existido esta garantía, es decir el valor actual.
- c) En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el Asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta póliza no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.
- d) Son de aplicación a esta garantía las demás cláusulas y condiciones de la presente cobertura de daños materiales con excepción del inciso b) cláusula 11), de las Condiciones Específicas.

La indemnización que se efectúe por aplicación de esta garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada que figura en Condiciones Particulares.

ST-EE-CA1509-ENDOSO 009: EXENCION DE LA OBLIGACION DE CONTRATO DE MANTENIMIENTO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, el Asegurado queda liberado de la obligación de contar con un contrato de mantenimiento en vigor durante la vigencia del seguro.

ST-EE-CA1510-ENDOSO 010: EXCLUSIÓN DE PERDIDAS Y /O DAÑOS A CONSECUENCIA DE ROBO Y/O HURTO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, el Asegurador no indemnizará las pérdidas y/o daños en los bienes asegurados como consecuencia de robo y/o hurto.

ST-EE-CA1511-ENDOSO 011: EXCLUSIÓN DE AVENIDA E INUNDACIÓN

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, el Asegurador no indemnizará las pérdidas y/o daños en los bienes asegurados resultantes de avenida e inundación.

ST-EE-CA1512-ENDOSO 012: EXCLUSIÓN DE PERDIDAS Y /O DAÑOS A CONSECUENCIA DE HURTO

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, el Asegurador no indemnizará las pérdidas y/o daños en los bienes asegurados como consecuencia de hurto.

ST-EE-CA1513-ENDOSO 013: CONDICIÓN ESPECIAL RELATIVA A PELÍCULAS DE RAYOS X

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador no indemnizará todo costo relacionado con los daños y/o pérdidas de películas usadas para equipos de rayos X, a no ser que surja como consecuencia directa de un daño indemnizable en el chasis para película radiográfica.

ST-EE-CA1514-ENDOSO 014: COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES A EQUIPOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y SU EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO O DE CLIMATIZACIÓN, Y REGULACIÓN DE VOLTAJE

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará los daños materiales ocasionados a los Equipos de Procesamiento Electrónico de Datos (P.E.D.) y su Equipo de Aire Acondicionado o de Climatización y Regulación de Voltaje, a consecuencia de fallas en el aprovisionamiento de la Energía Eléctrica de la Red Pública.

ST-EE-CA1518-ENDOSO 018: EXCLUSIÓN PARA RIESGOS DE SAQUEO

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza o en ella endosados, el Asegurador no indemnizará al Asegurado los daños o pérdidas que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de saqueos.

A los efectos de esta cláusula se entiende por saqueo:

- El robo de bienes asegurados bajo la presente póliza, realizado por persona o personas que intervengan o participen directa o indirectamente en todo y cualquier acto de saqueo
- El robo realizado por cualquier persona o personas durante o en ocasión de los actos y hechos antes mencionados

ST-EE-CA1521-FRANQUICIA

Queda entendido y convenido que el Asegurado participará en todo y cada siniestro que afectare a la cobertura principal y/o sus adicionales, con el porcentaje que se establece en las Condiciones Particulares en concepto de franquicia.

Dicha franquicia operará por cada evento que afectare la cobertura.

Se acuerda que el Asegurado no concertará ningún seguro para las franquicias indicadas en las Condiciones Particulares.

ST-EE-CA1522-FRANQUICIA

Queda entendido y convenido que el Asegurado participará en todo y cada siniestro que afectare a la cobertura principal y/o sus adicionales, con el monto que se establece en las Condiciones Particulares en concepto de franquicia.

Dicha franquicia operará por cada evento que afectare la cobertura.

En consecuencia, si el monto del siniestro resultara inferior o igual a la franquicia referida, no corresponderá indemnización alguna a cargo del Asegurador. Si el importe del siniestro resultara superior a dicha franquicia, el Asegurador responderá por el monto del siniestro, con deducción del importe de la franquicia a cargo del Asegurado.

Esta franquicia se imputará luego de aplicar todas las restantes condiciones de Póliza, inclusive las relativas a la medida de la prestación.

Se acuerda que el Asegurado no concertará ningún seguro para las franquicias indicadas en las Condiciones Particulares.

ST EE-CA1523-FRANQUICIA NO DEDUCIBLE

Queda entendido y convenido que a los efectos de la presente cobertura, se establece una franquicia no deducible, con el monto que se establece en las Condiciones Particulares en concepto de franquicia no deducible.

Dicha franquicia operará por cada evento que afectare la cobertura contratada y/o sus adicionales.

En consecuencia, si el monto del siniestro resultara inferior o igual a la franquicia referida, no corresponderá indemnización alguna a cargo del Asegurador. Si el importe del siniestro resultara superior a dicha franquicia, el Asegurador responderá por la totalidad del siniestro, no correspondiendo deducción alguna en concepto de franquicia.

Esta franquicia se imputará luego de aplicar todas las restantes condiciones de Póliza, inclusive las relativas a la medida de la prestación.

ST EE-CA1524-TERRORISMO, TUMULTO POPULAR, LOCK-OUT, VANDALISMO, MALEVOLENCIA

Contrariamente a lo indicado en la Cláusula 5 de estas Condiciones Generales, esta póliza se amplía a cubrir los riesgos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de Terrorismo, Tumulto popular, lock-out, vandalismo o malevolencia, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

C-CE-CONDICIONES ESPECIFICAS CRISTALES

I – Riesgo Cubierto

Cláusula 1 – Riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares, que se encuentren en posición vertical, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación, hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares.

La presente cobertura se otorga a primer riesgo absoluto, salvo pacto contrario inserto en las Condiciones Particulares.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

Cláusula 2 - Ampliación del riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará también las pérdidas, amparadas en los términos de la cláusula precedente, que se produzcan como consecuencia y/o en ocasión de hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

II - Exclusiones a la cobertura

Cláusula 3 - Exclusiones

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

- a) Incendio, rayo o explosión.
- b) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- c) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- d) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

No quedan comprendidos en la cobertura:

- e) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1 de estas Condiciones Específicas.
- f) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- g) Los trabajos de carpintería u otros necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio o espejo
- h) Los espejos venecianos o de mano, los artefactos de iluminación y la cristalería.
- i) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se los incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.
- j) Las vitrinas y piezas colocadas horizontalmente.
- k) Los vitreaux, las piezas total o parcialmente pintadas, con grabados artísticos o cristales curvos, salvo que se los cubra específicamente con indicación de dimensión, valor y ubicación.

III - Indemnización

Cláusula 4 - Monto del Resarcimiento

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará de conformidad a lo establecido en las Cláusulas 21 a 24 de las Condiciones Generales.

Cláusula 5 - Restablecimiento de la cobertura

Cuando a raíz de un siniestro, la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza vítrea quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata hasta la fecha de vencimiento de la cobertura.

La responsabilidad máxima del Asegurador por todos los reclamos que puedan formularse durante la vigencia de la póliza será, salvo pacto en contrario, de hasta una vez el monto de la suma asegurada pactada para esta cobertura en las Condiciones Particulares.

IV - Obligaciones del Asegurado

Cláusula 6 - Cargas del Asegurado

Resultan cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales, las siguientes:

- a) Comunicar sin demora al Asegurador la desocupación del inmueble donde esté colocada la pieza vítrea por un periodo mayor de 30 días.
- b) Conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

CA-C - CLÁUSULAS ADICIONALES CRISTALES

CA-C 500 - FRANQUICIA

Queda entendido y convenido que el Asegurado participará en todo y cada siniestro que afectare a la cobertura de cristales y/o sus adicionales, con el monto que se establece en las Condiciones Particulares en concepto de franquicia.

Dicha franquicia operará por cada evento que afectare la cobertura y/o sus adicionales.

En consecuencia, si el monto del siniestro resultara inferior o igual a la franquicia referida, no corresponderá indemnización alguna a cargo del Asegurador. Si el importe del siniestro resultara superior a dicha franquicia, el Asegurador responderá por el monto del siniestro, con deducción del importe de la franquicia a cargo del Asegurado.

Esta franquicia se imputará luego de aplicar todas las restantes condiciones de Póliza, inclusive las relativas a la medida de la prestación.

CA-C 501 - GRANIZO

Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía la cobertura de las Condiciones Específicas de Cristales para cubrir los daños y pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados como consecuencia inmediata de Granizo.

DA -CE- CONDICIONES ESPECÍFICAS DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA Y/U OTRAS SUSTANCIAS

I - Riesgo cubierto

Cláusula 1 - Riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado las pérdidas y/o los daños ocasionados a los bienes asegurados, según se define en la Cláusula 3 de las presentes Condiciones Específicas, por la acción directa del agua y/u otras sustancias mencionadas en las Condiciones Particulares, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación destinada a contenerla o distribuirla, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación, hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares,

La presente cobertura se otorga a primer riesgo absoluto, salvo pacto contrario inserto en las Condiciones Particulares.

II - Exclusiones a la cobertura

Cláusula 2 - Exclusiones

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) De la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye.
- b) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.
- c) Causados por humedad persistente, por la acción del agua procedente del exterior del edificio, por la acción del agua de lluvia o reflujo de desagües o por la acción de aguas subterráneas.
- d) Causados como consecuencia directa o indirecta de inundación, oleaje o crecida del mar o desborde de corrientes, canales o ríos.
- e) Sufridos por los bienes cuando los mismos estuvieren colocados a menos de 15 cm. por sobre el nivel del piso o directamente apoyados en el mismo.
- f) Sufridos por los edificios y/o construcciones y/o mejoras.

III - Bienes asegurados

Cláusula 3 - Definiciones de los bienes asegurados

El Asegurador cubre el Contenido que se especifica en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna al mismo en el inciso 2.4 de la Cláusula 2 de las Condiciones Generales.

Adicionalmente el Asegurador cubrirá los "Objetos Específicos", entendiéndose por tales a aquellos bienes individualizados y detallados por el Asegurado a los efectos de la presente cobertura. La responsabilidad del Asegurador por estos bienes en ningún caso excederá de la suma indicada para cada uno de los mismos en las Condiciones Particulares.

Cláusula 4 - Bienes con valor limitado

Se limita hasta el porcentaje indicado en Condiciones Particulares aplicable sobre la suma asegurada para estas Condiciones Específicas, indicada también en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que se especifican a continuación, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, móviles o fijas, y cualquier otro riesgo artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Cláusula 5 - Bienes no asegurados

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieren licencia para circular y/o sus partes componentes y/o sus accesorios; animales vivos y plantas y los bienes asegurados por una cobertura más específica, dentro de esta póliza u otra póliza, que comprenda el riesgo de daños por acción del agua y otras sustancias.

Tampoco se aseguran parvas, fardos de pasto, alfalfa y/o cualquier otro tipo de material orgánico, cultivos, plantaciones y forestaciones, y animales en pie, secadoras de grano, silos que no cuenten con termocuplas, construcciones de madera y/o con techo de paja, maquinaria agrícola.

IV - Indemnización

Cláusula 6 - Monto del Resarcimiento

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará de conformidad a lo establecido en las Cláusulas 21 a 24 de las Condiciones Generales.

V - Obligaciones del Asegurado

Cláusula 7 - Cargas del Asegurado

Resultan cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales, las siguientes:

- a) Utilizar una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.
- c) Colocar los bienes amparados por la presente cobertura por lo menos 15 cm. por sobre el nivel del piso

CA-DA - CLÁUSULAS ADICIONALES DAÑOS POR AGUA

CA-DA 600 – DAÑOS POR AGUA AL EDIFICIO

Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía la cobertura de las Condiciones Específicas de Daños por agua al contenido para cubrir los daños que pudieren sufrir el Edificio asegurado.

No se cubrirán las pérdidas o daños provenientes del agua que proceda de la parte exterior del edificio, excepto que la misma circule exteriormente para ingresar al sistema de distribución de agua potable del edificio.

RC-CE-CONDICIONES ESPECÍFICAS RESPONSABILIDAD CIVIL

Cláusula 1-Riesgo cubierto

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad civil que surja de los artículos 1708 al 1881 del Código Civil y Comercial, en que incurra exclusivamente como consecuencia de hechos, accidentes, o circunstancias derivadas del ejercicio de su actividad y/o las operaciones comerciales y/o industriales indicadas en las Condiciones Particulares, acaecidos en el plazo convenido, en el territorio de la República Argentina.

El Asegurador asume esta obligación, únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

- a) El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad con motivo del trabajo.

Cláusula 2-Ampliación del riesgo cubierto

La presente póliza se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil en que pudiera incurrir el Asegurado por lesiones y/o daños que puedan ocasionar a terceros y/o cosas de terceros, los funcionarios y/o empleados del Asegurado en cualquier parte del mundo, mientras se encuentren viajando en representación y/o por cuenta y orden del Asegurado, excluyendo los accidentes que puedan sufrir los mismos.

Cláusula 3-Definiciones

Adicionalmente a las definiciones contempladas en las Condiciones Generales, a todos los fines y efectos de la presente Póliza los términos que se indican a continuación tendrán específicamente los siguientes significados y/o alcances:

3.1. **Tercero:** toda persona física o jurídica distinta de: El Asegurado, el cónyuge y los parientes del Asegurado dentro del 3° grado de consanguinidad o afinidad, los dependientes, directores y socios del Asegurado y los contratistas y subcontratistas, así como también sus dependientes, salvo cuando fueren afectados por daños resultantes de la acción u omisión del Asegurado y siempre que éstos no ocurran como consecuencia específica del trabajo para el cual fueron contratados.

3.2. **Lesión personal:** Todo daño a la integridad psicofísica de un tercero.

3.3. **Daños materiales:** Todo daño causado a una cosa de propiedad de terceros.

3.3. **Ocurrencia o evento:** Todo hecho que haya producido un daño material, lesión personal o muerte a un tercero de los cuales el Asegurado pueda resultar civilmente responsable y que sea objeto del presente contrato de seguro.

3.5. **Hechos Privados:** Todo hecho que no se encuentre vinculado con la actividad industrial, comercial, profesional o laboral del Asegurado.

3.6. **Límite de cobertura:** Importe máximo a abonar por el Asegurador por cada evento.

3.7. **Límite de agregado anual:** Importe máximo a abonar por el Asegurador por todos los eventos que afecten a esta póliza o a una cobertura determinada de la presente póliza.

Cláusula 4-Exclusiones

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales;

- b) Tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos auto pulsados o remolcados;
- c) Transmisión de enfermedades;
- d) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- e) Radioactividad o uso de energía nuclear.
- f) Responsabilidad civil patronal de cualquier tipo.
- g) Reclamos originados en el uso de PCB (Polychlorinatedbiphenys-Policlorados), DES (Diethyl Estil Bestrol-DietilEtilBestrol), SMON, Espuma de Ureaformaldehído, hidrocarburos clorados, anticonceptivos, vacunas, oxyhinolin, SwineFluvaccine (Vacuna peste Porcina), Plomo, Látex, MTBE (Methyl-Tertiary Butyl Ether), siliconas y/o productos de implante basados en siliconas o similares.
- h) Responsabilidad civil de hechos privados.
- i) Asbestos o materiales relacionados con asbestos.
- j) Responsabilidad Civil de Directores y Gerentes.
- k) Responsabilidad civil profesional y/o Errores y Omisiones.
- l) Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida respecto a los servicios o productos terapéuticos y/o de diagnóstico.
- m) Daños Punitivos y Ejemplares, multas y penalidades
- n) Bienes que se encuentre bajo el cuidado, custodia y control del asegurado.
- o) Abuso físico y/o sexual.
- p) Actos de Dios, Fuerza Mayor y/o de la Naturaleza.
- q) Daños financieros puros.
- r) Fallas, faltas, fluctuación y/o variación en el suministro de servicios y/o productos entregados por el Asegurado.
- s) Sílice.
- t) Responsabilidad Civil Automotor, en exceso de la póliza específica.
- u) Daño moral puro.
- v) Unión y Mezcla.
- w) Violaciones de Derechos de Autor.
- x) Responsabilidad Civil Productos.
- y) Retirada de productos del Mercado.
- z) Daños ocasionados por PFOA (PFOS, or perfluorooctanyl sulfonate).
 - a.o) Campos electromagnéticos (EMF).
 - a.p) Polución y/o contaminación total (súbita y/o gradual).
 - a.q) Daños al medio ambiente y/o al ecosistema.
 - a.r) Responsabilidad Civil Aviación / RC Marítima.
 - a.s) Daños por Aeronaves y/o Embarcaciones.
 - a.t) Daños por la Carga al Medio Transportador.
 - a.u) Operaciones de Aeródromos, Aeropuertos, Puertos y/o Helipuertos.
 - a.v) Daños Genéticos.
 - a.w) Daños Físicos y/o Patrimoniales derivados de Actos de Autoridad.
 - a.x) Moho.
 - a.y) Daños ocasionados por la inhalación de vapores, humos, partículas, residuos o químicos provenientes de actividades o equipos de corte y soldadura.
 - a.z) Daños a instalaciones y/o recursos naturales subterráneos.
 - a.aa) Daños a los bienes sobre los cuales se está trabajando y/o herramientas y/o maquinarias utilizadas.
 - a.bb) Blow Out / Descontrol de pozos.

Cláusula 5-Inspección y medidas de seguridad

El Asegurador se reserva, a su costo, el derecho de hacer inspeccionar el lugar de elaboración o fabricación de los productos, en cualquier momento, indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad e higiene que, bajo pena de caducidad, éste deberá cumplir siempre que fuesen razonables.

Cláusula 6-Defensa en juicio civil

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, deberá notificarse fehacientemente al Asegurador y, a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s, remitírsele la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador podrá asumir o declinar la defensa. Si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda se entenderá que asume la defensa.

Cuando la asumiere, designará el o los profesionales que representarán o patrocinarán al Asegurado, quien queda obligado a suministrar sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar, a favor de los profesionales designados, el poder correspondiente para el ejercicio de la representación judicial antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. Cuando la(s) demanda(s) excediere(n) la suma asegurada, el Asegurado podrá, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco (5) días hábiles de dicho conocimiento.

El Asegurador toma a su cargo como único accesorio de su obligación a que se refiere la presente cláusula, el pago de las costas judiciales en causa civil y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 -L. de S.).

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar la defensa del Asegurado en el juicio.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en juicio o la declinara, el Asegurado deberá asumirla e informar al Asegurador las actuaciones producidas en el juicio. En tal caso, el Asegurador quedará liberada de los gastos y costas que se devengaren a partir del momento en que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor con más los gastos y costas devengados hasta ese momento, en la proporción que le corresponda.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Cláusula 7-Proceso penal

Si se promoviera proceso penal y correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador en oportunidad de tomar conocimiento de dicha circunstancia.

En caso de que solicitara la asistencia penal al Asegurador éste deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no dentro del plazo de 5 días hábiles. En caso de aceptar la defensa, el Asegurado deberá suscribir los documentos necesarios que permitan ejercerla a favor de los profesionales que el Asegurador designe.

En cualquier caso el Asegurado podrá designar a su costa al profesional que lo defienda y deberá informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula-Defensa en Juicio Civil

Cláusula 8-Cargas especiales

El Asegurado deberá cumplir con las medidas de seguridad e higiene que la Compañía indique, bajo pena de caducidad.

El Asegurado se obliga además a:

- a) Cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes;
- b) Cumplir con las indicaciones que pudiera efectuar el Asegurador en materia de prevención y/o protección de riesgos.

ST-CE-CONDICIONES ESPECÍFICAS ROTURA DE MAQUINARIAS

Cláusula 1- Riesgos cubiertos

Esta póliza cubre la rotura de maquinarias hasta el límite indicado en las Condiciones Particulares, sujeto a las siguientes condiciones.

La cobertura comprende única y exclusivamente las pérdidas o daños provenientes de:

- a) Impericia y negligencia del personal del Asegurado o de extraños.
- b) La acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortocircuitos, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como los debidos a perturbaciones eléctricas consecuentes a la caída del rayo en las proximidades de la instalación.
- c) Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de fundición, de material, de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.
- d) Falta de agua en calderas y otros aparatos productores de vapor.
- e) Fuerza centrífuga, pero solamente la pérdida o daño sufrido por desgarramiento en la máquina misma.
- f) Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados o los golpeen.
- g) Defectos de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales, fatiga molecular y autocalentamiento.
- h) Fallas en los dispositivos de regulación.
- i) Cualquier otra causa no excluida para la cobertura de Daños Materiales otorgada bajo la Sección I de esta póliza.

Cláusula 2- Objeto y alcance de la cobertura

Con sujeción a los términos, condiciones, exclusiones y límites establecidos en la presente póliza y sus anexos, el Asegurador indemnizará hasta el límite indicado en las Condiciones Particulares, las maquinarias contra los daños ocurridos a las mismas durante la vigencia del seguro, siempre que dichos daños sucedan de forma accidental súbita, repentina e imprevista y que hagan necesaria una reparación o reposición y que sean consecuencia directa de cualquiera de los riesgos cubiertos enumerados en la Cláusula 1.

El seguro cubre únicamente la maquinaria dentro de los emplazamientos señalados en la póliza, tanto mientras se encuentre en funcionamiento o parada, así como durante su desmontaje y montaje subsiguiente con objeto de proceder a su limpieza, revisión o repaso.

Cláusula 3- Partes no asegurables

El presente seguro, salvo pacto en contrario, no cubre las pérdidas o daños causados en:

- a) Correas, bandas de todas clases, cables, cadenas, neumáticos, matrices, troqueles, rodillos grabados, objetos de vidrio, esmalte, filtros, coladores o telas, cimentaciones, revestimientos refractarios, quemadores y, en general, cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables.
- b) Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, metalizadores, catalizadores y otros medios de operación, a excepción del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y de mercurio, utilizado en los rectificadores de corriente.
- c) Equipo electrónico que forme parte de o esté acoplado al conjunto de cada maquinaria o unidad de producción.

Cláusula 4- Exclusiones

Adicionalmente a las exclusiones indicadas en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

- a) Defectos o vicios ya existentes y conocidos al contratar el seguro.
- b) Desgaste o deterioro paulatino como consecuencia del uso o funcionamiento normal, erosión, corrosión, oxidación, cavitación, herrumbre o incrustaciones.
- c) Experimentos, ensayos o pruebas, en cuyo transcurso sea sometida la máquina asegurada, intencionadamente, a un esfuerzo superior al normal.
- d) La responsabilidad legal o contractual del fabricante o proveedor de la maquinaria. Esta exclusión quedará sin efecto en la medida que el responsable no asuma sus obligaciones, en ese caso, el Asegurador indemnizará el siniestro conforme a la póliza, subrogándose los derechos del Asegurado.

- e) Mantenimiento en servicio de un objeto asegurado después de un siniestro, antes que haya terminado la reparación definitiva a satisfacción de la Compañía.
- f) Pérdidas indirectas tales como falta de alquiler o uso, suspensión o paralización del trabajo, incumplimiento o rescisión de contratos, multas contractuales, responsabilidad civil y, en general cualquier perjuicio o pérdida consecuencial, excepto las cubiertas por la Sección II en los casos que se otorgue la extensión de pérdida de beneficios por rotura de maquinarias.
- g) Cualquier otra causa excluida para la cobertura de Daños Materiales otorgada bajo la Sección I de esta póliza.
- h) Maquinaria prototipo o maquinaria en periodo de prueba.

Cláusula 5- Límites de cobertura

El máximo monto a indemnizar por esta cobertura y la franquicia deducible aplicable son los establecidos en el Frente de las Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

Cláusula 6- Obligaciones del Asegurado

La presente póliza tiene como base las declaraciones hechas por el Asegurado en la propuesta de seguro, la cual se considera incorporada a la póliza juntamente con cualesquiera otras declaraciones hechas por escrito. El Asegurado está obligado a declarar todas las circunstancias precisas para la apreciación del riesgo.

El Asegurado se compromete a:

- a) Mantener la maquinaria en buen estado de funcionamiento y evitar sobrecargarla habitual o esporádicamente o utilizarla en trabajos para los que no fue construida.
- b) No efectuar pruebas de presión de vapor o hidráulicas, de embalamiento y, en general, pruebas de funcionamiento de cualquier clase por las que se someta a las máquinas aseguradas a esfuerzos o trabajos superiores a los de su normal funcionamiento.
- c) Observar las prescripciones legales sobre condiciones de seguridad y prevención de accidentes.

El incumplimiento de estos preceptos priva al Asegurado de todo derecho derivado del seguro.

El Asegurado también se compromete a permitir a la Compañía la inspección de los bienes asegurados, en todo momento, por persona autorizada por la misma y proporcionarle cuantos detalles e información sean necesarios para la debida apreciación del riesgo.

Cláusula 7- Base de valuación

La base de valuación para determinar el valor a riesgo es el valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal la cantidad que exigiría la adquisición de un objeto nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo gastos de transporte, de montaje, derechos de aduana, si los hubiese, así como cualquier otro concepto que incida sobre el mismo.

En caso de daño parcial se indemnizará el valor a nuevo y para daño total se tomará el valor técnicamente depreciado.

Cláusula 8- Indemnización

El Asegurador indemnizará al Asegurado de acuerdo con las bases siguientes:

- a) Pérdida parcial: Si los daños en la maquinaria asegurada pueden ser reparados, el Asegurador indemnizará todos los gastos necesarios para dejar la maquinaria deteriorada o dañada en condiciones de funcionamiento similares a las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, deduciendo el valor de los restos. El Asegurador indemnizará, igualmente, los gastos de desmontaje y montaje motivados por la reparación, así como los fletes ordinarios y derechos de aduana, si los hay. Los gastos adicionales por horas extraordinarias, trabajos nocturnos, trabajos realizados en días festivos y flete expreso están cubiertos por esta cobertura adicional sólo si así se ha convenido expresamente en las Condiciones Particulares. En caso dado podrá ser también asegurado el flete aéreo por convenio especial.

Los costos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que constituyan, a la vez, parte de los gastos de la reparación definitiva.

Si las reparaciones son efectuadas en un taller propio del Asegurado, el Asegurador indemnizará el costo de la mano de obra y materiales empleados más el porcentaje sobre los salarios, para cubrir los gastos de administración justificables.

No se harán deducciones en concepto de depreciación respecto a las partes repuestas.

Si a consecuencia de la reparación se produjera un aumento de valor en relación con el que tenía la máquina antes del siniestro, se descontará dicho aumento de los gastos de reparación.

Son a cargo exclusivo del Asegurado los gastos complementarios que se produzcan por haberse aprovechado la reparación para introducir modificaciones o mejoras o para reparar o hacer otras reparaciones o arreglos en las máquinas.

- b) Pérdida total: En caso de destrucción total de la cosa asegurada, la indemnización a cargo del Asegurador se calculará tomando como base el valor que, según su uso y estado de conservación, tuviese la cosa asegurada en el momento antes del siniestro (incluido los gastos de transporte, aduana y montaje) y deduciendo el valor de los restos. Se considera una máquina u objeto totalmente destruido cuando los gastos de reparación (incluidos gastos de transporte, aduana y montaje) alcancen o sobrepasen el valor del mismo, según su uso y estado de conservación en el momento antes del siniestro.

El Asegurador podrá, a su elección, reparar o reponer el objeto dañado o destruido o pagar la indemnización en efectivo.

Las indemnizaciones a cargo del Asegurador, en el curso de la vigencia del seguro, no podrán sobrepasar la cantidad total asegurada, ni la fijada para cada máquina en las Condiciones Particulares.

El límite de cobertura indicado para esta extensión es por todo concepto como consecuencia del riesgo amparado incluyendo si estuvieran incluidos los montos pagaderos por cualesquiera otras extensiones de cobertura que pudieran estar cubiertos por la póliza incluyendo pero no limitadas a remoción de escombros, gastos de aceleración, gastos extraordinarios, honorarios profesionales, pérdida de beneficios.

FORMULARIO DE SOLICITUD DEL SEGURO

Esta Solicitud debe ser extendida sin enmiendas ni raspaduras. Para evitar demoras, se ruega: escribir los nombres y apellidos por entero y con la mayor claridad posible, preferentemente con letras de imprenta; responder a todas las preguntas contenidas en esta solicitud.

Ley N° 17.418 - Artículo 5º (Primera Parte) - "Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si la Compañía hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato."

Nombre/s y Apellido/s: _____

Tipo de documento: DNI LC LE PAS N° _____ Sexo: F M

ID Tributaria: CUIT CUIL CDI N° ____-____-____-____-____

Fecha de nacimiento: ____/____/____

Calle: _____ N° _____ Piso ____ Dpto. ____

Localidad: _____ C.P. _____ Provincia: _____

Teléfono particular de línea: (____) _____ - _____

Teléfono celular: (____) _____ - _____

E-mail: _____@_____

COBERTURAS solicitada	SUMA ASEGURADA	FRANQUICIA
Enumeración de las coberturas		

Frecuencia de Pago de Primas: _____

Moneda del Contrato: _____

Forma de Pago: _____

MEDIOS HABILITADOS DE COBRANZA

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguro son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad aseguradora.

ADVERTENCIA AL ASEGURADO - CARGAS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

INCENDIO

Se hará constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

- a) La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.
- b) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

El Asegurado debe declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en la "Cláusula-Agravación del riesgo" de las presentes Condiciones Generales:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Si la construcción asegurada se encuentra en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes y/o valores asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan como descripción del riesgo de conformidad con la cláusula precedente.

INTERRUPCION DE LA EXPLOTACIÓN A CONSECUENCIA DE INCENDIO

El Asegurado debe comunicar sin demora al Asegurador su pedido de concurso preventivo, su propia quiebra y/o la declaración judicial de la misma; la cesación definitiva o transitoria de las actividades desarrolladas en "el local" y comprendidas en la cobertura, cualquiera fuere la causa determinante; el embargo de los bienes ubicados en "el local" o su depósito judicial y cualquier otra agravación del riesgo. Asimismo, deberá comunicarle la contratación de seguros, sobre el mismo interés y riesgo, con otros aseguradores. El Asegurado deberá llevar, razonablemente al día, una contabilidad racionalmente orgánica y descriptiva, acorde con las características, necesidades y dimensión económica de su explotación y practicar inventarios y/o balances especiales, fuera de sus fechas normales, cuando ello fuera preciso para la mejor determinación del daño.

ROBO

El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- d) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados, y si ésta se produce, dar aviso de inmediato al Asegurador.
- e) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.

ROBO DE VALORES

El Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores;
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro;
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados, y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y/o las dispuestas por las disposiciones reglamentarias vigentes, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- e) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

ROBO DE VALORES EN TRANSITO

El Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores;
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro;
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados, y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y las establecidas en la Cláusula de Medidas Mínimas de seguridad que forma parte de esta póliza si así se indicara en las Condiciones Particulares.
- e) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

EQUIPOS ELECTRONICOS

El Asegurado debe:

- a) Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.
- b) Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encuentren los bienes asegurados y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes y cerraduras. Cuando el local se encuentre protegido con cortinas metálicas de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada.
- c) Informar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- d) En caso de robo y/o hurto, cooperar en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos robados, y si la misma se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- e) Permitir al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentren los objetos asegurados y a toda información, documentación, dibujo técnico, etc., relacionados con los bienes protegidos por la póliza, y la inspección de los mismos.

CRISTALES

El Asegurado, debe:

- a) Comunicar sin demora al Asegurador la desocupación del inmueble donde esté colocada la pieza vítrea por un periodo mayor de 30 días.
- b) Conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

DAÑOS POR AGUA

El Asegurado, debe:

- a) Utilizar una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.
- c) Colocar los bienes amparados por la presente cobertura por lo menos 15 cm. por sobre el nivel del piso

RESPONSABILIDAD CIVIL

El Asegurado deberá cumplir con las medidas de seguridad e higiene que la Compañía indique, bajo pena de caducidad.

El Asegurado se obliga además a:

- a) Cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes;
- b) Cumplir con las indicaciones que pudiera efectuar el Asegurador en materia de prevención y/o protección de riesgos.

ROTURA DE MAQUINARIAS

El Asegurado está obligado a declarar todas las circunstancias precisas para la apreciación del riesgo.

El Asegurado se compromete a:

- a) Mantener la maquinaria en buen estado de funcionamiento y evitar sobrecargarla habitual o esporádicamente o utilizarla en trabajos para los que no fue construida.
- b) No efectuar pruebas de presión de vapor o hidráulicas, de embalamiento y, en general, pruebas de funcionamiento de cualquier clase por las que se someta a las máquinas aseguradas a esfuerzos o trabajos superiores a los de su normal funcionamiento.
- c) Observar las prescripciones legales sobre condiciones de seguridad y prevención de accidentes.

El incumplimiento de estos preceptos priva al Asegurado de todo derecho derivado del seguro.

El Asegurado también se compromete a permitir a la Compañía la inspección de los bienes asegurados, en todo momento, por persona autorizada por la misma y proporcionarle cuantos detalles e información sean necesarios para la debida apreciación del riesgo.

Fecha en _____ el día _____ de _____ de _____.

.....
Firma del Solicitante

CONDICIONES PARTICULARES (FRENTE DE POLIZA)

Berkley International Seguros S.A, con domicilio en la calle _____ (en adelante el Asegurador o la Compañía), y el Asegurado cuyo nombre y domicilio se indican a continuación, convienen en celebrar un contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales, Específicas y Particulares vigentes, aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación que se detallan.

Tomador: _____ D.N.I. / C.U.I.T.: _____
Domicilio: _____ Localidad: _____
Provincia: _____ País: _____

Asegurado: _____ D.N.I. / C.U.I.T.: _____
Domicilio: _____ Localidad: _____
Provincia: _____ País: _____

Productor: _____ N° Matrícula: _____

DATOS BASICOS DEL SEGURO

Lugar y Fecha de Emisión: _____ Vigencia: __/__/__ al __/__/__
N° de Póliza / Endoso: _____ Modificación Póliza N°: _____
Condición del IVA: _____ Moneda: _____

Costo del Seguro

Prima pura _____
Gastos de adquisición _____
Gastos de administración _____
Prima de tarifa _____
Impuestos internos _____
Tasa SSN _____
I.V.A. _____

Premio

Forma de Pago:

Medio de Pago: _____ Modo de Facturación: _____
Cuota: _____ Vencimiento: __/__/__ Premio: \$ _____
Cuota: _____ Vencimiento: __/__/__ Premio: \$ _____

COBERTURAS (sólo las contratadas)	SUMA ASEGURADA	FRANQUICIA
--	-----------------------	-------------------

Enumeración de las coberturas		
-------------------------------	--	--

Ubicación del Riesgo: _____

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO LOS SIGUIENTES ANEXOS:

1. Las presentes Condiciones Particulares.
2. El Anexo I: Exclusiones a la Cobertura.
3. Las Condiciones Generales Aplicables a todas las Coberturas
4. Las Cláusulas Anexas a las Condiciones Generales
5. Las Condiciones Específicas de las Coberturas Contratadas
6. Las Cláusulas Adicionales de las Coberturas Contratadas

ADVERTENCIA: Si el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado, si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza. Si encuentra que algún dato consignado debería ser modificado, comuníquese con nuestro Centro de atención al XXX-XXXX-XXXX

ADVERTENCIA AL ASEGURADO - CARGAS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO (Sólo de las coberturas contratadas)

INCENDIO

Se hará constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

- a) La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.
- b) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

El Asegurado debe declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en la "Cláusula-Agravación del riesgo" de las presentes Condiciones Generales:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Si la construcción asegurada se encuentra en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes y/o valores asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan como descripción del riesgo de conformidad con la cláusula precedente.

INTERRUPCION DE LA EXPLOTACIÓN A CONSECUENCIA DE INCENDIO

El Asegurado debe comunicar sin demora al Asegurador su pedido de concurso preventivo, su propia quiebra y/o la declaración judicial de la misma; la cesación definitiva o transitoria de las actividades desarrolladas en "el local" y comprendidas en la cobertura, cualquiera fuere la causa determinante; el embargo de los bienes ubicados en "el local" o su depósito judicial y cualquier otra agravación del riesgo. Asimismo, deberá comunicarle la contratación de seguros, sobre el mismo interés y riesgo, con otros aseguradores. El Asegurado deberá llevar, razonablemente al día, una contabilidad racionalmente orgánica y descriptiva, acorde con las características, necesidades y dimensión económica de su explotación y practicar inventarios y/o balances especiales, fuera de sus fechas normales, cuando ello fuera preciso para la mejor determinación del daño.

ROBO

El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- d) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados, y si ésta se produce, dar aviso de inmediato al Asegurador.
- e) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.

ROBO DE VALORES

El Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores;
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro;
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados, y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y/o las dispuestas por las disposiciones reglamentarias vigentes, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- e) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

ROBO DE VALORES EN TRANSITO

El Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores;
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro;
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados, y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y las establecidas en la Cláusula de Medidas Mínimas de seguridad que forma parte de esta póliza si así se indicara en las Condiciones Particulares.
- e) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

EQUIPOS ELECTRONICOS

El Asegurado debe:

- a) Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.
- b) Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encuentren los bienes asegurados y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes y cerraduras. Cuando el local se encuentre protegido con cortinas metálicas de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada.
- c) Informar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- d) En caso de robo y/o hurto, cooperar en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos robados, y si la misma se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- e) Permitir al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentren los objetos asegurados y a toda información, documentación, dibujo técnico, etc., relacionados con los bienes protegidos por la póliza, y la inspección de los mismos.

CRISTALES

El Asegurado, debe:

- a) Comunicar sin demora al Asegurador la desocupación del inmueble donde esté colocada la pieza vítrea por un periodo mayor de 30 días.
- b) Conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

DAÑOS POR AGUA

El Asegurado, debe:

- a) Utilizar una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.
- c) Colocar los bienes amparados por la presente cobertura por lo menos 15 cm. por sobre el nivel del piso

RESPONSABILIDAD CIVIL

El Asegurado deberá cumplir con las medidas de seguridad e higiene que la Compañía indique, bajo pena de caducidad.

El Asegurado se obliga además a:

- a) Cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes;
- b) Cumplir con las indicaciones que pudiera efectuar el Asegurador en materia de prevención y/o protección de riesgos.

ROTURA DE MAQUINARIAS

El Asegurado está obligado a declarar todas las circunstancias precisas para la apreciación del riesgo.

El Asegurado se compromete a:

- a) Mantener la maquinaria en buen estado de funcionamiento y evitar sobrecargarla habitual o esporádicamente o utilizarla en trabajos para los que no fue construida.
- b) No efectuar pruebas de presión de vapor o hidráulicas, de embalamiento y, en general, pruebas de funcionamiento de cualquier clase por las que se someta a las máquinas aseguradas a esfuerzos o trabajos superiores a los de su normal funcionamiento.
- c) Observar las prescripciones legales sobre condiciones de seguridad y prevención de accidentes.

El incumplimiento de estos preceptos priva al Asegurado de todo derecho derivado del seguro.

El Asegurado también se compromete a permitir a la Compañía la inspección de los bienes asegurados, en todo momento, por persona autorizada por la misma y proporcionarle cuantos detalles e información sean necesarios para la debida apreciación del riesgo.

La Entidad Aseguradora dispone de un Servicio de Atención al Asegurado que atenderá las consultas y reclamos que presenten los tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios y/o derechohabientes. En caso de no haber sido resuelto el mismo o que haya sido denegada su admisión o desestimado, total o parcialmente, podrá acudir al Departamento de Orientación y Asistencia del Asegurado (D.O.A.A.), dependiente de la Superintendencia de Seguros de la Nación. A tal fin deberá dirigirse a: Av. Julio A. Roca 721, (C1067ABC) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:30 a 17:30 hs; O bien comunicándose telefónicamente al 0-800-666-8400 o 4338-4000 (líneas rotativas), por correo electrónico a "consultasydenuncias@ssn.gob.ar" o vía Internet a la siguiente dirección: www.ssn.gob.ar. A través de las mencionadas vías de comunicación podrá solicitar a su vez información con relación a la entidad aseguradora.

La presente póliza ha sido aprobada el XX de XX de XX por la Superintendencia de Seguros de la Nación mediante Proveído N° XX

La presente póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora

Berkley International Seguros S.A.

CUIT

Ingresos Brutos:

IVA

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Póliza Nro.: _____

Vigencia: ____/____/____ al ____/____/____

Nombre y Apellido del Asegurado: _____

Tipo y Nro. de Documento: _____

Domicilio: _____

Nro de CUIT/CUIL: _____

CARACTERÍSTICA DEL SINIESTRO

Fecha de ocurrencia: _____

Relato de lo sucedido: _____

Denuncia Policial: SI - NO

.....
Firma del Denunciante